

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

**OBSERVANCIA Y APLICACION DEL DERECHO
INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
EN LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN ESA MATERIA
POR LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
DE GUATEMALA, PERIODO 1986 Y 1996**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

EDWIN NOEL PELAEZ CORDON

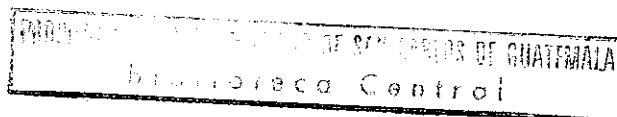
Previo a optar al Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

y a los Títulos de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Julio de 1997



04
T(3275)
C.4

**JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL I:	Lic. Saulo De León Estrada
VOCAL II:	Lic. José Roberto Mena Izeppi
VOCAL III:	Lic. William René Méndez
VOCAL IV:	Br. Homero Iván Quiñónez Mendoza
VOCAL V:	Br. Joaquín Enrique Pineda Gudiel
SECRETARIO:	Lic. Héctor Aníbal De León Velasco

**TRIBUNAL QUE PRACTICO
EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. Manuel de Jesús Elías Higueros
Vocal:	Lic. Oscar Edmundo Bolaños Parada
Secretario:	Lic. Luis Alberto Zeceña López

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Luis César López Permouth
Vocal:	Lic. Marco Antonio Arriola Zúñiga
Secretario:	Lic. Francisco Vásquez Castillo

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

PLANNING

ANALYSIS

PLANNING

ANALYSIS

PLANNING

ANALYSIS

PLANNING

ANALYSIS

PLANNING

ANALYSIS

PLANNING

ANALYSIS

PLANNING

ANALYSIS

PLANNING

ANALYSIS

PLANNING

ANALYSIS

PLANNING



26 JUN 1997
[Signature]

Guatemala,
16 de junio de 1997

Licenciado
José Francisco de Mata Vela
Decano de la Facultad de
Ciencias Jurídicas y Sociales
Ciudad.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

16 JUN 1997

RECIBIDO
Hora 17:05
OFICIAL

Señor Decano:

Respetuosamente me dirijo a usted, con el objeto -
de informarle que en cumplimiento de la resolución emanada -
por ese Decanato, procedí a asesorar el trabajo de tesis del
Bachiller EDWIN NOEL PELAEZ CORDON, denominado "OBSERVANCIA
Y APLICACION DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMA-
NOS EN LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN ESTA MATERIA POR LA CORTE
DE CONSTITUCIONALIDAD DE GUATEMALA, PERIODO 1986-1996."

Independientemente del análisis histórico y doctri-
nario que realiza el autor en materia de Derechos Humanos,
el contenido fundamental de su trabajo se encuentra en el aná-
lisis de las resoluciones emitidas por la Corte de Constitu-
cionalidad en materia de Derechos Humanos, así como la juris-
prudencia sobre los mismos, lo que indudablemente constituye
un aporte para las personas interesadas en este tipo de pro-
tección de las garantías tanto individuales como sociales -
que enmarca el Derecho Internacional y nuestra Constitución -
Política. Además de ser de utilidad como fuente de consulta
en dicha materia.

Las conclusiones a que arriba el Br, Peláez Córdón,
me parecen congruentes con el desarrollo de su trabajo, por
lo que estimo procedente que el mismo sea discutido en exa-
men Público de Tesis para su aprobación.

Sin otro particular me es grato suscribirme como -
su atento servidor,

"ID Y ENSEÑAR A TODOS"

Lic. Cipriano F. Soto T.
DIRECTOR
ASESOR

CFST/eyll.

c.c. archivo.





UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



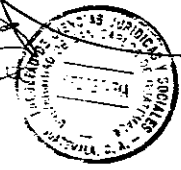
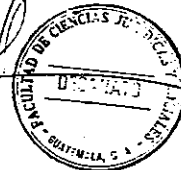
FACULTAD DE CIENCIAS
MÉDICAS Y SOCIALES
Calle Universitaria, Zona 12
Ciudad de Guatemala, Guatemala



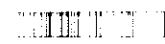
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y
SOCIALES; Guatemala, veinte de junio de mil novecientos
noventa y siete.-----

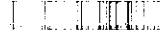
Atentamente, pase al LIC. LUIS CESAR LOPEZ PERMOUTH,
para que proceda a Revisar el trabajo de tesis del
Bachiller EDWIN NOEL PELAEZ CORDON y en su oportunidad
emita el dictamen correspondiente.-

alhj.



Julio de 1997





Lic. Luis César López Permouth
ABOGADO Y NOTARIO
OFICINA JURIDICA



287697
[Handwritten signature]

Guatemala, 7 de julio de 1,997.

1977
[Handwritten mark]

Señor Decano de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales,
Universidad de San Carlos de Guatemala.
Ciudad Universitaria.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

7 JUL 1997
RECIBIDO
Hora: 18 Minuto: 05
OFICIAL

De mi consideración:

en atención a providencia del veinte de junio del corriente año, a usted informo que procedí a revisar el trabajo de tesis del Bachiller EDWIN NOEL PELAEZ CORDON, titulado "OBSERVANCA Y APLICACION DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN ESA MATERIA POR LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD DE GUATEMALA, PERIODO 1,986-1,996".

Se hicieron observaciones de tipo básico metodológico y respetando los criterios de desarrollo y planteamiento del autor, concluimos juntos las tareas finales de preparación del informe.

Concluida la revisión, estimo que la investigación cumple con los requisitos establecidos para el efecto, por lo que dictamino en el sentido de que puede imprimirse para ser discutido en el Examen Público de Tesis correspondiente.

Sin otro particular,

[Handwritten signature]
Revisor de Tesis.



c.c. file



DOCUMENTO ORIGINAL



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Calle Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



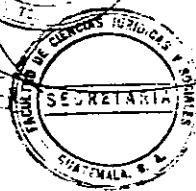
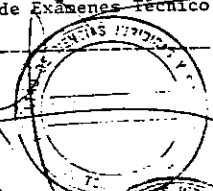
[Handwritten signature]

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y
SOCIALES; Guatemala, ocho de julio de mil novecientos
noventa y siete.-----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza
la Impresión del trabajo de Tesis del Bachiller EDWIN
NOEL PELAEZ CORDON intitulado "OBSERVANCIA Y APLICACION
DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN
LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN ESA MATERIA POR LA CORTE
DE CONSTITUCIONALIDAD DE GUATEMALA, PERIODO 1986 y
19 96". Artículo 22 del Reglamento de Exámenes Técnico
Profesional y Público de Tesis.-----

alhj.

[Handwritten signature]





ACTO QUE DEDICO:

- DIOS Y A LA VIRGEN MARIA:** Por permitirme este momento tan especial en mi vida
- LA IGLESIA CATOLICA:** Con especial agradecimiento a Monseñor Próspero Penados del Barrio, por su valioso apoyo incondicional
- MI ABUELITA:** María Virginia Perdomo Vargas, (Q.E.P.D.), como un regalo a su memoria por ser la madre que con su amor y ternura me inspiró los ideales de justicia
- MIS PADRES:** José Francisco Peláez y Bertha Josefa Córdón Perdomo, por su entrega y abnegación en mi formación
- MI ESPOSA:** Rosa del Carmen Bejarano Girón, compañera inseparable de mi vida, por su amor y comprensión
- MI HIJITA:** María del Carmen Peláez Bejarano, Mamoshita, el tesoro más valioso de mi vida
- MIS HERMANOS:** Fredy, Rudy, Giovanni, Lesbia, Vilma y José, amigos insuperables
- : La Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado, especialmente a la Sección de Informática y a Marco Antonio Gutiérrez M.
- : Mi gloriosa y tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala
- : Mi querida Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales



1. *Chlorophyll a* (Chl a) is the primary photosynthetic pigment in most plants and algae. It is a green pigment that absorbs light energy in the blue-violet and red-orange regions of the visible spectrum.

2. *Chlorophyll b* (Chl b) is an accessory pigment that broadens the range of light wavelengths that can be absorbed by the photosynthetic apparatus. It is a yellow-green pigment.

3. *Carotenoids* are accessory pigments that absorb light energy in the blue and green regions of the spectrum. They include *beta-carotene* (orange) and *xanthophylls* (yellow).

4. *Phycocyanin* is a blue pigment found in cyanobacteria and some algae. It acts as an accessory pigment, transferring energy to chlorophyll a.

5. *Peridinin* is a red pigment found in certain dinoflagellates. It is an accessory pigment that transfers energy to chlorophyll a.

6. *Alloxanthin* is a yellow pigment found in some algae. It is an accessory pigment that transfers energy to chlorophyll a.

7. *Chlorophyll d* (Chl d) is a blue-green pigment found in some cyanobacteria and algae. It absorbs light in the blue and red regions of the spectrum.

8. *Chlorophyll e* (Chl e) is a yellow-green pigment found in some algae. It absorbs light in the blue and red regions of the spectrum.

9. *Chlorophyll f* (Chl f) is a red pigment found in some cyanobacteria and algae. It absorbs light in the blue and red regions of the spectrum.

10. *Chlorophyll g* (Chl g) is a yellow-green pigment found in some algae. It absorbs light in the blue and red regions of the spectrum.

11. *Chlorophyll h* (Chl h) is a yellow-green pigment found in some algae. It absorbs light in the blue and red regions of the spectrum.

12. *Chlorophyll i* (Chl i) is a yellow-green pigment found in some algae. It absorbs light in the blue and red regions of the spectrum.

13. *Chlorophyll j* (Chl j) is a yellow-green pigment found in some algae. It absorbs light in the blue and red regions of the spectrum.

14. *Chlorophyll k* (Chl k) is a yellow-green pigment found in some algae. It absorbs light in the blue and red regions of the spectrum.

15. *Chlorophyll l* (Chl l) is a yellow-green pigment found in some algae. It absorbs light in the blue and red regions of the spectrum.

INDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN	
CAPITULO I	
1. GENERALIDADES	01
2. DEFINICIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS	04
3. DERECHOS NATURALES UNIVERSALES, DERECHOS POSITIVOS INTERNACIONALES	05
4. FUNDAMENTOS HISTÓRICOS DE LOS DERECHOS HUMANOS	07
4.1.1 Edad Media	12
4.1.2 La Primera Declaración de los Derechos Humanos	17
4.1.3 Revolución Francesa	
4.1.4 Declaración Universal de los Derechos Humanos	19
4.1.5 Declaración Americana de Derechos Humanos	21
4.1.6 Creación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos	25
4.1.7 Convención Americana sobre Derechos Humanos	26
4.1.8 La Corte Interamericana de Derechos Humanos	28
4.1.9 Antecedentes del Sistema Interamericano para la Observancia y Aplicación de los Derechos Humanos	30
4.1.10 Instrumentos Interamericanos Mas Recientes Referidos a los Derechos Humanos	31
CAPITULO II	
HISTORIA DEL CONSTITUCIONALISMO GUATEMALTECO	33
1.1 Primera Constitución de la Federación Centroamericana Decretada en 1,824	33

1.2	Primera Constitución del Estado de Guatemala Decretada en 1,825	34
1.3	Acta Constitutiva de la República de Guatemala 1,851	34
1.4	Constitución Liberal de 1,879	35
1.5	Constitución Política de la Federación De Centroamérica Decretada el 9 de Septiembre de 1,921	35
1.6	Constitución Política de la República de Guatemala de 1,954	36
1.7	Constitución de la República de Guatemala De 1,956	36
1.8	Carta Fundamental de Gobierno de 1.963	37
1.9	Constitución de la República de Guatemala De 1,965	37
1.10	Estatuto Fundamental de Gobierno de 1,982	37
1.11	Constitución Política de Guatemala De 1,985	38
2.	EL CONSTITUCIONALISMO	39
2.1	Constitucionalismo desde el Punto de Vista Social	40
2.2	Constitucionalismo desde el Punto de Vista Político	42
2.3	Soberanía	42
3.	CONSTITUCIÓN	45
4.	VÍAS DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN GUATEMALA	48
5.	PREEMINENCIA DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS SOBRE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LA REPUBLICA	53
6.	JUSTICIA CONSTITUCIONAL	56

LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD DE GUATEMALA	57
--	-----------

CAPITULO III

ANÁLISIS DE RESOLUCIONES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS EMITIDAS POR LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD	59
1.1 Sentencia del 21 de mayo de 1,987 (Expedientes Acumulados 69-87 Y 70-87)	59
1.2 Opinión Consultiva del 16 de Nov. De 1,989 (Expediente 212-89)	61
1.3 Sentencia del 19 de Oct. De 1,990 (Expediente 280-90)	62
1.4 Sentencia del 3 de agosto de 1,993 (Expediente 334-95)	63
1.5 Opinión Consultiva del 22 de septiembre de 1,993 (Expediente 323-93)	63
1.6 Opinión Consultiva del 18 de mayo de 1,995 (Expediente 199-95)	65
1.7 Sentencia del 18 de julio de 1,995 (Expediente 154-95)	65
1.8 Sentencia del 26 de marzo de 1,996 (Expediente 334-95)	67
JURISPRUDENCIA DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD RELACIONADA CON LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL PERÍODO 1,986 - 1,996	69

CAPITULO IV

PROPUESTA DE MECANISMO PARA LA OBSERVANCIA Y APLICACIÓN POR LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD DE LOS CONVENIOS Y TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DE LOS CUALES ES PARTE EL ESTADO DE GUATEMALA	75
--	-----------

2.	CONCLUSIONES	78
3.	RECOMENDACIONES	81
	BIBLIOGRAFÍA	83
	Diccionarios	
	Tesis	
	Revistas	
	Leyes Consultadas	
	ANEXOS	87

sociales y culturales, contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos la cual ha aceptado, firmado y ratificado el Estado de Guatemala entre otros instrumentos internacionales que obligan a su observancia internacionalmente; por lo que es necesario conocer sus antecedentes, contenidos y saber que nuestro país es parte de la normativa internacional que protege y desarrolla esos derechos, lo cual está contenido en el capítulo I del presente trabajo de tesis; así como nuestra historia constitucional, los esfuerzos por brindar a los habitantes de la República de Guatemala, el reconocimiento de sus derechos fundamentales plasmados en las distintas constituciones que han regido a nuestro país así como el contenido de nuestra actual Constitución en esa materia y la interpretación que la Corte Constitucional hace de la misma en este aspecto, lo que se desarrolla en el capítulo II.

Con este trabajo de tesis se pretende analizar los antecedentes históricos directos e inmediatos de los Derechos Humanos a nivel universal para estudiarlos en relación a los antecedentes históricos del Constitucionalismo en Guatemala y concretamente de la Corte Constitucional de Guatemala.

Los convenios y tratados en materia de Derechos Humanos que han sido aceptados, firmados y ratificados por el Estado de Guatemala, son vigentes para nuestro ordenamiento jurídico por lo que todos los guatemaltecos debemos saber que son de observancia y aplicación obligatoria para todos los que habitan este país y para el caso del tema que nos ocupa por la Corte

institucionalidad, como el máximo órgano jurisdiccional en Guatemala; por que se hace un análisis de casos concretos en el capítulo III y se presenta listado de jurisprudencia que se ha formado en la Corte y que tiene relación directa con los Derechos Humanos.

El objetivo es presentar un trabajo que permita el conocimiento de las usas y consecuencias de la **OBSERVANCIA Y APLICACIÓN** del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en las resoluciones en esta materia emitidas por la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, analizando casos concretos con relación a Convenios y Tratados Internacionales aceptados, firmados y ratificados por Guatemala que tutelan esos derechos fundamentales, para tratar de presentar una propuesta de mecanismo para la posible solución del problema que se presenta y para ello se intenta esbozar algunas propuestas de solución al mismo en el capítulo IV, como anexos a este trabajo de tesis se aporta en forma clasificada por los derechos tutelados el listado de los Convenios y Tratados internacionales de los cuales es parte el Estado de Guatemala y como consecuencia de ello esta obligado a su observancia y aplicación.

Todo lo investigado, permite concluir confirmando la inquietud que motivó el deseo de ampliar el conocimiento sobre **OBSERVANCIA Y APLICACIÓN** del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en las resoluciones en materia de Derechos Humanos emitidas por la Corte de Constitucionalidad de Guatemala.

Se presenta pues, este trabajo, ante la comunidad universitaria y en nuestra casa de estudios, con el fin de aportar algo en la materia, y de cumplir con el requisito académico de la elaboración de la tesis profesional.

Se considera que el presente trabajo tendrá alguna utilidad, aunque muy sencilla, para otros que se interesen en este tema, con la esperanza de que para más guatemaltecos sea su opción el mismo y desde la **OBSERVANCIA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS** por parte de los órganos jurisdiccionales, especialmente la Corte de Constitucionalidad y todas las instancias de Gobierno, se promuevan y difundan esos derechos para consolidar el estado de derecho, el proceso de paz y la democracia en nuestro país.

CAPITULO I

GENERALIDADES

El derecho persigue como finalidad, mantener la armonía social guiando o amoldando la conducta externa de los individuos de una sociedad determinada a sus intereses y aspiraciones. Visto de esta manera los individuos de una sociedad deben participar en forma activa en la vigilancia de la estructura jurídica y especialmente en la aplicación de la normativa constitucional, que es donde se establecen los principios y garantías constitucionales para la protección de la dignidad del ser humano como tal y por consiguiente para su desarrollo integral.

En la Constitución Política de la República de Guatemala, en el artículo 46. "Preeminencia del derecho internacional. Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno."

Es decir que en Guatemala los tratados internacionales en materia de derechos humanos son leyes de la República, y se hace necesario su aplicación por formar parte de nuestro derecho vigente, por lo tanto sus normas son de observancia obligatoria, siendo a la vez compromisos internacionales que nuestro país está obligado a su cumplimiento.

En la Convención de Viena sobre el derecho de tratados y en la abundante jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se establece que "está demostrado que en un país, es imposible hablar de

democracia y de estado de derecho sin la plena observancia y aplicación de los Derechos Humanos".

El derecho internacional de los derechos humanos es de aplicación universal y el pleno respeto de los Derechos Humanos exige un modelo de desarrollo que provea las condiciones materiales y espirituales para la realización de los seres humanos, le garantiza a los individuos su derecho a una vida digna e impone obligaciones a los Estados en cuanto a lo que deben y no deben hacer en pro de la efectiva protección de esos derechos fundamentales.

Guatemala ha ratificado una serie de tratados internacionales que protegen una categoría determinada de derechos, por lo que es su deber la plena observancia y aplicación de los mismos, por medio de sus organismos en el aspecto legal por parte de los profesionales encargados de administrar justicia especialmente a nivel Constitucional; en tal virtud es importante ahora que en Guatemala se ha ganado un espacio para trabajar en el tema de los Derechos Humanos. Hay que profundizar en el estudio del tema de la protección de los Derechos Humanos, impulsar la promoción y defensa de estos derechos para exigir que el Estado cumpla con sus obligaciones internacionales y garantice la observancia de los convenios y tratados internacionales en esta materia, vamos a analizar su evolución en este aspecto en una forma crítica a partir de la creación de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, ahora que nos encontramos en un proceso de paz, podemos conocer como se ha incrementado o se ha disminuido la observancia y aplicación de dichos tratados en el Tribunal Constitucional.

Con el presente trabajo de tesis, se pretende conocer si el Estado de Guatemala en materia de Derechos Humanos ha evolucionado en diez años.

Como se ha desarrollado el fenómeno de la incidencia de los mecanismos de protección contenidos en convenios y tratados internacionales, si éstos han sido efectivos y si se han aplicado en el máximo órgano jurisdiccional en nuestro país. Por los motivos expuestos, debemos promover el conocimiento y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos, pues el mismo constituye un instrumento para la consolidación de sociedades democráticas y para el respeto, la defensa y promoción de esos derechos en Guatemala.

El presente estudio se enfoca en la **OBSERVANCIA Y APLICACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN GUATEMALA**, enmarcado a partir de la creación de la Corte de Constitucionalidad, considerando que la Corte de Constitucionalidad es el máximo órgano de aplicación de justicia en Guatemala específicamente en materia Constitucional, en donde se vela por el respeto a las garantías mínimas de los habitantes de la República y que los convenios y tratados internacionales en materia de Derechos Humanos tienen rango constitucional, de conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala y la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad.

Se trata de establecer en el transcurso de la presente investigación, como ha incidido y si ha sido o no efectivo el Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos en Guatemala, específicamente en la aplicación de justicia por la Corte de Constitucionalidad desde su creación, determinando los aspectos positivos y negativos de la misma, con el objeto de influir positivamente para el futuro tanto en los estudiantes de Derecho como en los profesionales, especialmente en los encargados de administrar justicia

a nivel Constitucional.

La investigación se efectuó desde el punto de vista del derecho internacional de los derechos humanos y de la normativa constitucional tanto doctrinariamente como desde la legislación vigente, en cuanto al aspecto legal con un enfoque multidisciplinario en lo que se refiere a las causas y a las consecuencias de las mismas en la sociedad guatemalteca, ya que naturalmente tienen su origen en el aspecto formal en el ordenamiento tanto internacional como constitucional interno vigente.

2. DEFINICIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

En el contexto histórico-espiritual Truyol afirma que: "Derechos Humanos o Derechos del hombre equivale a afirmar que existen derechos fundamentales que el hombre posee por el hecho de ser hombre, por su propia naturaleza y dignidad; derechos que le son inherentes, y que, lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, han de ser por ésta consagrados y garantizados."¹

Siguiendo esta misma idea Eusebio Fernández (citado por Sagastui Gemmell) afirma que toda persona posee unos derechos morales por el hecho de serlo y que éstos deben ser reconocidos y garantizados por la sociedad, el derecho y el poder político sin ningún tipo de discriminación social, económica, jurídica, política, ideológica, cultural, o sexual. Estos derechos fundamentales, es decir, se hallan estrechamente conectados con la idea

1

Truyol y Serra, Antonio: "Los Derechos Humanos". Página 11.

gnidad humana y son al mismo tiempo condicionantes del desarrollo de esa
ea de dignidad.²

Ello nos da la idea de que estos derechos no son un otorgamiento que
Estado les dé a las personas sino que nacen con ella y que el Estado
nicamente los reconoce y los debe proteger.

El Doctor Gregorio Peces-Barba, "prefiere la denominación de
derechos Fundamentales y la considera más adecuada que la de Derechos
humanos, que aunque más generalizada opina que es más confusa, y es más
confusa porque todos los Derechos son Humanos, puesto que el hombre es el
objeto de derechos por excelencia".³

DERECHOS NATURALES UNIVERSALES DERECHOS POSITIVOS INTERNACIONALES

Cuando se formulan por primera vez en las proclamas del siglo XVII
siglo XIX son derechos naturales universales, hasta ese momento no estaban
recogidos en las leyes que se predicaban desde ese momento de todos los seres
humanos.

Luego asumen una segunda figura y se convierten en derechos
positivos.

A partir de la segunda guerra mundial asumen una tercera expresión:
derechos Positivos Universales o Internacionales. Aparecen una serie de
instrumentos jurídicos de derecho público internacional acompañados de

² Sagastume Gemell, Marco Antonio: "Curso Básico de Derechos Humanos". Página 1.

³ Peces-Barba, Gregorio: "Derechos Fundamentales". Página 13.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

mecanismos de protección.

A nivel de la Organización de las Naciones Unidas se emiten pactos internacionales y convenciones específicas en el sistema de la Organización de los Estados Americanos se da un proceso similar se adopta la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José y posteriormente instrumentos que protegen derechos específicos.

Es importante ver los mecanismos de incorporación de las normas internacionales en general y el de Derechos Humanos en particular a los derechos internos nacionales.

Tan pronto como haya sido negociado por el gobierno un convenio o tratado internacional, conforme la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, éste entra a regir en el país. En latinoamérica, encontramos en la Constitución Política de Nicaragua que se enmarcan algunos instrumentos internacionales de derechos humanos que rigen automáticamente sin procedimiento de transformación legislativa de ningún tipo. En Guatemala la Constitución Política de la República le da rango especial superior a las normas internacionales de derechos humanos, distándolas de un valor especial más importante que los contenidos corrientes del derecho internacional, que tienen que ver con la protección de la dignidad y libertades de los seres humanos por el solo hecho de ser de la familia humana.

En el derecho internacional de los derechos humanos no existe reciprocidad cuando los Estados suscriben los tratados internacionales en negociación pero son los destinatarios de toda acción del Estado.

El Estado real no mejora con esos tratados, hay una solución contenida en alguna parte del proceso; no parece haber una influencia

almente importante en la práctica de libertades y de derechos de nuestros
íses.

FUNDAMENTOS HISTÓRICOS DE LOS DERECHOS HUMANOS

No hay, en la historia de los derechos humanos, corrientes del
nsamiento, religiosos y filosóficos preestablecidos, que nos lleven a
ndamentar la situación actual de éstos Derechos. En muchas ocasiones
mos éstas dos disciplinas entrelazadas y unidas, mientras que en otras se
anifiestan en contradicción. Las grandes religiones y antiguas culturas juegan
n papel importante, al igual que los sistemas filosóficos, especialmente
uellos que se encuentran en conexión con los sistemas legales.

El fundamento del desarrollo más avanzado en cuanto a concordancia
on la filosofía laica de los derechos humanos, se pueden encontrar en la
blia, la entrega por Yahvé a Moisés de las Tablas conteniendo los Diez
landamientos cuyo contenido se proyecta a toda la humanidad. El
nsamiento de San Pablo expresa la universalidad de la ley natural, podemos
er en Romanos capítulo 2:14 "Porque cuando los gentiles que no tienen ley,
acen por naturaleza lo que es de la ley, éstos aunque no tengan ley, son ley
ara sí mismos". Este pensamiento refleja la universalidad y la intemporalidad
e la ley natural que es la primera ley que rige a todos los hombres y que
ontiene esos derechos fundamentales que más tarde pasan a ser preocupación
niversal como lo menciona el doctor Carlos García Bauer en su obra titulada

"Los derechos humanos preocupación universal".

Una de las más importantes fuentes históricas como ya se dijo encuentra en los textos de la Biblia, como se recoge de la publicación realizada por la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala, "Los Derechos Humanos en las Sagradas Escrituras" en donde citan la Encíclica "Pacem in terris" (Paz en la Tierra) publicada el jueves santo 11 de abril de 1963. El Papa Juan XXIII nos habla, en primer lugar, de los Derechos del Hombre, entre los que enumera: el derecho a la existencia, a la integridad corporal, a los medios necesarios para un decoroso nivel de vida (vestido, vivienda, descanso y asistencia médica).

En relación a la creación del hombre en las Sagradas Escrituras enfatiza el valor humano en Génesis 1,26. "Hagamos al hombre a nuestra imagen y semejanza", 27: "Y creó Dios al hombre a su imagen y semejanza...macho y hembra los creó". 2.7 "Yahvé formó con polvo de la tierra y sopló en sus narices aliento de vida".

Si Dios es el autor de la vida. El es el único que tiene derecho sobre los seres humanos, los demás tenemos la obligación de respetar los Derechos Humanos del prójimo fundamentados en las Sagradas Escrituras como lo dice los Hechos de los Apóstoles, 10,24: "Soberano Señor, Tú eres el que has hecho el cielo y la tierra y todo lo que hay en ellos".

En relación a la libertad en las Sagradas Escrituras se apunta en

García Bauer, Carlos: "Los derechos Humanos Preocupación Universal".
Página 32.

publicación de la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala, el primer defensor de la libertad es Dios, nuestro Señor. En Isaías 1 nos dice: "El Espíritu del Señor está sobre mí porque me ha ungido...para anunciar la libertad a los cautivos y a los presos su vuelta a la luz".

En Romanos 8,21: "La creación entera guarda la esperanza de ser liberada del destino de muerte que pesa sobre ella y de poder así compartir la libertad y la gloria de los hijos de Dios".

En Gálatas 5,1: "Cristo nos liberó para que fuéramos realmente libres" 13: "Vosotros hermanos fuisteis llamados para gozar de la libertad".

En relación a la igualdad, el Concilio Vaticano II, en la Gaudium et Spes No. 29 dice: "La igualdad fundamental entre todos los hombres exige un conocimiento cada vez mayor. Porque todos ellos, dotados de alma racional creados a imagen de Dios, tienen la misma naturaleza y el mismo origen. Y porque redimidos por Cristo, disfrutan de la misma vocación y de idéntico destino".

Añade que no todos los hombres son iguales en lo que toca a la capacidad física y a las cualidades intelectuales y morales. Sin embargo, toda forma de discriminación en los derechos fundamentales de la persona, ya sea social o cultural, por motivos de sexo, raza, color, condición social, lengua o religión debe ser vencida y eliminada por ser contraria al plan divino. Añade que resulta escandaloso el hecho de las excesivas desigualdades económicas y sociales que se dan entre los miembros o los pueblos de una misma familia humana. Son contrarias a la justicia social, a la equidad, a la dignidad de la persona humana y a la paz social e internacional".

Otra fuente la podemos encontrar en los filósofos griegos, los sofistas;

en el siglo V antes de Cristo fundamentaban el pensamiento de la igualdad libertad para todas las personas, en virtud de una divina, eterna e insustituible Ley Natural.

En la historia filosófica del oeste (no es una versión universal). En teatro griego, la primera obra dramática que existe, escrita por Esquilo "LAS DONCELLAS SUPLICANTES" actualmente obra de derechos humanos que consiste en una petición de asilo político por refugiados, y como referencia histórica de los derechos humanos a nivel internacional tenemos a las mujeres que huyen de Egipto seguidas del ejército y llegan a Grecia.

La obra Antígona escrita por Sófocles, en donde Antígona tiene que decidir si entierra a su hermano según el decreto del Rey, Antígona desafió a Creonte para cumplir con la ley natural proveniente del dios Zeus y la obediencia de ella, procede a enterrar a su hermano sin acatar la prohibición del monarca. En la culminación del iusnaturalismo pagano, el pensamiento estoico hace resaltar un derecho natural absoluto el cual se basa en la igualdad racionalidad de todos los hombres y dice "El ser humano no puede violar la eterna ley no escrita de los Dioses, esta ley no fue hecha hoy ni ayer, ningún hombre sabe cuándo fue que apareció pero esta ley existirá por siempre".

En el Budismo también podemos encontrar pensamientos que ciernen a la protección a la vida, la naturaleza y la existencia especialmente del ser humano. El objetivo de la vida humana desde el punto de vista budista es el Nirvana, esta situación o estado en donde el sufrimiento termina. El camino para Nirvana se describe en ocho nobles formas, dentro de ellas encontramos la correcta forma de conducta, el correcto modo de vida, la ambición correcta y en cada una de ellas muestra profundo respeto por la naturaleza y el hombre.

de allí la base de la argumentación de los Derechos del Hombre.

En la época del Imperio Romano, en donde la tradición y la conservación de la ley alcanzó su punto más alto, la situación de esa época es interpretada y resumida por el filósofo y político romano Marcus Tullius Cicero, en su obra "De Re Publica" en el que se señala que hay una ley eterna insustituible válida para todas las naciones en todos los tiempos. Sus razones son de que solo existe un dueño y legislador: Dios mismo, por lo tanto esta ley es la misma en Roma como en Atenas en todos los tiempos. La verdadera ley es aquella que se encuentra acorde con la naturaleza, es imposible abolirla totalmente. Dió origen a la Escuela de los escépticos: Cicerón en Roma nos habla de una ley natural que es: "la recta razón congruente con la naturaleza la cual se extiende a todos los hombres y es constante y eterna."⁵

En la obra "Ensayo sobre derecho" escribe sobre la ley natural por encima de la ley positiva de cualquier estado; caso hipotético que sería una violación de los derechos humanos se asesina gente inocente, y no es ley que deba cumplirse por no ser de la razón justa y hay que incumplir y el pueblo tiene derecho a derrocar al gobernante.

"En esta etapa el Cristianismo logra que la atención se torne hacia el hombre en toda su integridad, en forma paulatina el gran mensaje de Jesucristo llega a abarcar los ámbitos de la cultura y es a partir de él que se comienza a pensar en una forma diferente y nueva, en sentido de que todos los hombres son iguales, no existiendo el judío o griego, siervo o libre, varón o

⁵ Ortiz Pellegrini, Miguel Angel: "Introducción a los Derechos Humanos".
Página 23.

hembra, ya que ante Dios todos los hombres son uno en Cristo, todos son iguales, teniendo cada hombre su propia personalidad. Que encierra tres conceptos básicos: 1) Presencia de Dios en cada persona humana, dignidad humana de cada persona, ésto lleva a reconocer los derechos humanos; 2) Dios es el padre y somos todos hijos del Señor, esto implica igualdad de todos y Ley superior a la ley del Estado, ley natural que nunca puede restringirse por ley humana.⁶

Al final del Imperio Romano el Emperador Justiniano hizo un resumen de los diferentes temas fundamentales dentro del sistema legal en su trabajo "Instituta", él estableció el hecho que había tres clases de leyes: el Ius Civile que era la ley nacional, la ley civil; el Ius Gentium, que era la ley universal, ley común para todas las personas (extranjeros); y el Ius Naturale, la ley dada por la naturaleza desde el principio. La gran diferencia existe entre el Ius Gentium y Ius Naturale principalmente en lo que se refiere a la esclavitud, que ésta se encuentra regulada en el Ius Gentium pero es contraria al Ius Naturale, puesto que de acuerdo a ésta todas las personas han nacido libres desde el principio.

⁶ Ana Luisa Guerrero G. "La teoría del derecho natural en Santo Tomás de Aquino. En Democracia y Derechos Humanos, Universidad Nacional Autónoma de México. Página 59

1.1 EDAD MEDIA

La edad media se caracteriza por la influencia progresiva de la Iglesia, órgano legislativo más importante eran los concilios, los cuales eran convocados por el rey y presididos por el Arzobispo; abarcaban temas de índole política y eclesiástica llevados a cabo en sesiones diferentes y separadas, pasando al ámbito político la máxima jerarquía normativa, obteniendo por este medio su sanción los principales cuerpos jurídicos.

España, después de la invasión de los moros, los reyes cristianos, para estimular la lucha por la reconquista del territorio, concedieron a sus habitantes distintas franquicias, las cuales en conjunto integraron un derecho de base contractual, el cual se conoció con el nombre de Fuero, cuyo contenido general estaba formado por todas aquellas normas inestables las cuales no tenían seguridad jurídica y cuya vigencia se deseaba tener segura a través de una confirmación real. Las normas suficientemente respetadas y fundidas, se daban por conocidas y vigentes.

Los llamados "Decretos de la Curia de León", del año de 1,188 otorgado por el rey Alfonso IX de León al inicio de su reinado, estableció a lo largo de su reinado que duró hasta 1,230 entre otras que nadie se atreviera a ocupar violentamente las cosas muebles o inmuebles, que otro tenga en posesión y que constituya doblemente la cosa, si la hizo suya, al que sufrió la violencia.

Siguiendo el orden de ideas expuestas sobre Los Derechos Humanos es importante señalar que en el año de 1,215 el Rey Juan de Inglaterra firmó la Carta Magna de ese país, originalmente ese documento no se le concibió, como parte de los Derechos Humanos, ya que sólo garantizaba algunos privilegios de los señores feudales frente al Rey, que le proporcionaba en cierta

forma, seguridad y protección de decisiones e imposiciones fiscales arbitrarias con los cuales podían verse amenazados por parte del Rey.

Lo que resulta interesante de éste documento es que en el siglo XV fue actualizado y se le dió una nueva interpretación, al oponersele al poder real. La fórmula consistió en hacerla válida no sólo para los señores feudales sino para todo el pueblo en general. Desde esa época la Carta Magna, fue reconocida como una carta de Libertad, que garantizaba a todos los ciudadanos del Reino Unido, derechos y libertades individuales, frente al Rey y al estado. Fue de esta manera que la Carta Magna fue reconocida, como fundamental y básica para el desarrollo posterior de la Constitución Británica y de decisiva importancia para el respeto del individuo y los Derechos Humanos.

Durante los siglos XVII y XVIII el pensamiento concerniente al Derecho Natural y su relación con los Derechos Humanos tuvo sus más prominentes representantes en los filósofos y juristas. Su punto de partida fue combinar las ideas filosóficas con las religiosas. Entre ellos podemos mencionar a: Hugo Grotius, Samuel Pufendorf y John Locke.

El primero de ellos de origen Holandés escribió el libro "De Jure Belli et Pacis", (Del Derecho de Guerra y de la Paz) en el cual establece que el Derecho Natural es insustituible, no puede cambiar al extremo que ni Dios con su inmenso poder puede hacerlo. Esta afirmación significó el cambio en la historia del Derecho Natural.

Samuel Pufendorf, nacido en Alemania fue uno de los que en aquella época lanzó la teoría contractualista, o sea que el estado se fundó con base en un contrato entre los ciudadanos y la sociedad. Estas ideas fueron

desarrolladas en su libro "De Iure Naturae et Gentium".

Por último Jhon Locke, visto como uno de los Padres de la ideología moderna, del Derecho Natural, en su ensayo "Civil Government", dijo que la ley natural es una ley eterna para todas las personas, los legisladores y todos los demás. Las leyes que se emiten deben estar en armonía con el Derecho natural, o sea con la voluntad de Dios. Ninguna norma del hombre puede contrariar a la ley fundamental de la naturaleza cuyo objetivo es siempre proteger a la humanidad.

Estos tres estudiosos han tenido una gran importancia en el incremento del interés en los Derechos Humanos, durante los siglos XVII y XVIII. Las teorías y principios en relación al Derecho Natural, emanadas de éstos, han servido de fundamento central no sólo en la elaboración de normas y declaraciones desde el punto de vista del derecho objetivo, pero sobre todo y más importante aún, en la elaboración y sistematización de los derechos y libertades individuales. Brindaron a través de su interpretación, de los principios generales del Derecho Natural, la idea de que los derechos y libertades individuales del Hombre y del ciudadano son eternos e inviolables. Ya en el siglo XVII, especialmente al final de la época iluminista, éstos principios adquirieron forma en las declaraciones de los Estados Unidos y Francia.

Del siglo XVII, tenemos dos documentos importantes que tenían relación con los Derechos Humanos, originados en la Gran Bretaña; el primero de ellos es el denominado Acta de Habeas Corpus de 1,679, visualizado como una de las más importantes garantías de los derechos y libertades civiles de ese tiempo. Su objetivo específico era prevenir las detenciones ilegales y otorgar a

las personas una mayor seguridad de libertad.

Diez años más tarde, fue proclamada la Carta de los Derechos de Revolución de 1.689; en la cual se declaraban los derechos y libertades de súbditos y las reglas de sucesión de la corona. Estas normas son las bases más importantes de la nueva Constitución de la Gran Bretaña; confirma la supremacía del Parlamento, aseguraba la libertad de expresión para los miembros del Parlamento y garantizaba algunos derechos y libertades para los individuos.

Estos documentos, junto con el antecedente de Carta Magna de 1.215, contribuyeron a formar la tradición jurídica, para el desarrollo futuro de las cartas por venir en el siguiente siglo. Ninguno de estos documentos expresan totalmente o insinúan su motivación ideológica; pero obviamente han sido formulados en una sociedad en la que las ideas de Derecho Natural eran evidentes. Prueba de lo anterior es que en los siglos XVII y XVIII, las ideas del Derecho Natural dominaban las discusiones en jurisprudencia, en el derecho e influenció naturalmente, en el desarrollo de los sistemas legales de la época.

El siguiente siglo denominado la era del iluminismo, fue una época en la que muchos representantes de ideas de libertad y derechos individuales. El filósofo francés Montesquieu concentraba sus estudios en historia y ciencia política con el ánimo de encontrar una teoría general del constitucionalismo y de la vida política. El ideal de libertad lo encontró en el Estado de la Gran Bretaña y su sociedad política; para él significaba libertad política, una distribución del poder, observable dentro de una sociedad democrática, donde la representación del pueblo tuviera el poder legislativo.

Hubo dos prominentes autores franceses y filósofos que inspiraron la creación y desarrollo de los pensamientos de libertad y de Derechos Humanos, Jean Jacques Rousseau y Voltaire. Rousseau sistematizó la presentación de sus ideas y opiniones concerniente al Estado y la sociedad en su trabajo "Du Contrat Social ou Principes du Droit Publique" (El Contrato Social y los Principios del Derecho Público) el punto de partida de su opinión era que la sociedad fue creada por un acuerdo entre individuos. Los derechos naturales y libertades de los individuos, eran irrenunciables por la persona. Además de este acuerdo o tratado, los derechos de los individuos se trasladaban a la cosa pública representada por "La voluntad general". Voltaire fue uno de los más prominentes representantes de las ideas del iluminismo y las expresó a través de sus sátiras y críticas que además contenían sus ideas de derechos y libertades.

1.2 LA PRIMERA DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

La primera declaración de los Derechos Humanos presentada en forma sistemática la encontramos en el "Bill of Rights" (Carta de Derechos), aprobada en junio de 1776 por el Estado Federal de Virginia, Estados Unidos. Esta Carta en el artículo primero proclamaba: "Todos los hombres por naturaleza son libres e independientes y poseen derechos inherentes, los cuales al entrar en un estado de Sociedad, no pueden ser por ningún motivo, quitados o tergiversados; éstos derechos son: el derecho a la vida, la libertad y adquirir bienes, y la búsqueda y obtención de la felicidad y seguridad."

En la declaración de Independencia de julio de 1,796, promulgada por los trece Estados de América, se retomaron las ideas de la Declaración de Virginia. La Declaración de Independencia, hace referencia a las leyes de naturaleza y la naturaleza de Dios como los principios básicos, desde el punto de vista reivindica el hecho de que "todos los hombres son iguales" y que "todos fueron creados por Dios con ciertos derechos individuales".

La Constitución de los Estados Unidos de América de 1,789, no incluyó en su propuesta original artículos protegiendo al individuo frente al Estado. Este hecho, hizo que se alzaran voces de oposición que casi hacen fracasar la propuesta. Posteriormente se agregaron diez enmiendas que incluían garantías para la libertad política y religiosa del individuo.

4.1.3. REVOLUCIÓN FRANCESA

La más famosa y conocida declaración de los Derechos Humanos es la Declaración de la Revolución Francesa que se dio el 14 de julio de 1.789 cuando el pueblo tomó la Bastilla, que era el símbolo de la opresión, el 4 de agosto fueron suprimidos los privilegios feudales por la Asamblea que proclamó la Declaración de los Derechos del Hombre y creó la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley y el 26 del mismo mes y año, se aprobó la Declaración de los Derechos del Hombre y Ciudadano y que tomó el nombre de "La Declaration des Droits de l'homme et du Citoyen" (La Declaración de los Derechos del Hombre y Ciudadano). En esta declaración se dijo, que los representantes del pueblo de Francia en Asamblea Nacional, han decidido definir y señalar los derechos naturales, inalienables y sagrados de la persona "les droits naturels, inalienables

sacrés de l'homme". En ella algunos de los derechos humanos y libertades civiles fueron garantizados: libertad personal e igualdad, libertad de expresión de conciencia, y de tolerancia religiosa, inviolables derechos de posesión, seguridad legal y protección en contra de la opresión.

Con la revolución francesa y su Declaración se difunden y divulgan en todo el occidente las buenas nuevas, culminación de aspiraciones seculares del ser humano.

Muchas de las Constituciones Europeas emitidas en ese siglo fueron inspiradas por estos dos documentos, como la Constitución de Holanda en 1815 en la que uno de sus artículos manifiesta que todas las personas dentro del territorio de éste reino gozan de igual protección de su persona, de sus bienes y en otros se protege la libertad de religión y de expresión. En otras constituciones se incluyen derechos Económicos y Sociales, como la constitución URSS 1,917 y México, Alemania 1,918. En las constituciones de la mayoría de los países del mundo se reconocen los derechos civiles y políticos y Económicos y Sociales (ECONOSOC). En la Constitución de los Estados Unidos de Norte América no reconocen los derechos civiles y políticos y Económicos y Sociales (ECONOSOC). Sólo derechos civiles y políticos pero si hay protección a nivel de ley secundaria u ordinaria.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

1.4 DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Las experiencias previas y durante la Segunda Guerra Mundial, repercutieron en el desarrollo para la regulación del Derecho Internacional, encaminadas a proporcionar mayor seguridad al individuo en relación al

Estado y establecer algunos derechos del individuo, en otras palabras Derechos Humanos.

En enero de 1941 el Presidente Roosevelt de Los Estados Unidos señaló en un discurso al Congreso de ese país, lo que denominó, "las cuatro libertades esenciales para la humanidad, en un mundo de paz y cooperación. Esas cuatro libertades fueron: Libertad de Expresión, Libertad de Culto, Libertad de miseria, y la Libertad del terror en todo el mundo. La terrible persecución, muerte y destrucción de personas, razas, países y su indescriptible sufrimiento, dieron los antecedentes inmediatos para el trabajo intenso para establecer la Declaración Universal de Los Derechos Humanos la que fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 surge en el seno de la Organización de Naciones Unidas "como un ideal común por el que todos los pueblos y naciones, deben esforzarse".

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual fue aprobada por consenso en la Asamblea General de las Naciones Unidas, es un documento, que contiene la política universal, de promover la observancia y aplicación de los Derechos Humanos, pero los estados no se obligaron al cumplimiento, al menos desde el punto de vista ético ya que éstos derechos tienen un carácter de "derecho consuetudinario" (common law) por lo tanto en realidad son obligatorios. Según el Profesor Norberto Bobbio: "Los derechos humanos nacen como derechos naturales universales, se desarrollan como derechos positivos particulares, para encontrar al fin su plena realización como derechos positivos universales. La declaración universal contiene en su germen la síntesis de un movimiento dialéctico que comienza con

versalidad abstracta de los derechos naturales, pasa de particularidad concreta de los derechos positivos nacionales y termina con la universalidad no abstracta sino concreta de los derechos positivos universales"

5. LA DECLARACIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

La Declaración Americana, las disposiciones de la Carta de la OEA referentes a los derechos humanos y las resoluciones antes mencionadas, tienen portantes antecedentes que fueron adoptados en reuniones y conferencias interamericanas anteriores.

Los primeros antecedentes se encuentran en algunas de las resoluciones adoptadas por la Octava Conferencia Internacional Americana (Lima, Perú, 1938), tales como la relacionada con la "Libre Asociación y Libertad de expresión de los Obreros"⁷ la "Declaración de Lima en favor de los Derechos de la Mujer"⁸ la Resolución XXXVI en que las Repúblicas Americanas "Declaración en Defensa de los Derechos Humanos"⁹, que expresó la preocupación de los gobiernos de las Américas con respecto a la ocurrencia y

⁷ Bobbio, Norberto: "Presente y Porvenir de los Derechos Humanos". En anuario de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid, 1982. Página 13.

⁸ Véase el texto de esta resolución en Conferencias Internacionales Americanas, Primer Suplemento. 1938-1942. Washington, D.C. Dotación Carnegie para la Paz Internacional, 1943. pp. 26 y 27.

⁹ Idem., pp. 37 y 38.

¹⁰ Idem., pp. 48.

a las posibles consecuencias del inminente conflicto armado, y que señaló que cuando se recurra a la guerra "en cualquiera otra región del mundo, respeten los derechos humanos no necesariamente comprometidos en contiendas, los sentimientos humanitarios y el patrimonio espiritual y material de la civilización."¹¹

En 1,945, cuando el mundo se encontraba inmerso todavía en segunda guerra mundial, los Estados americanos - - que de un modo u otro padecían las consecuencias de la guerra - - comenzaron a examinar problemas de la misma y a prepararse para la paz. En febrero y marzo 1,945, en la Ciudad de México, la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz, adoptó, entre otras resoluciones de capital importancia, dos que influyeron sobre el desarrollo del sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos: la Resolución XXV intitulada "Libertad de Información", y la Resolución XL, sobre "Protección Internacional de los Derechos Esenciales del Hombre". Además de la importancia de la primera de esas resoluciones, en que los Estados americanos manifestaban una vez más su "firme anhelo (de)...asegurar una paz que defienda y proteja, en todas las regiones de la tierra, los derechos humanos fundamentales del hombre"¹² fue la segunda resolución la que hizo predecesora de la Declaración Americana, ya que proclamó "la adhesión de las Repúblicas Americanas a los principios consagrados en el Derecho Internacional para la salvaguardia de los derechos esenciales del hombre", y

¹¹ Idem., p. 33.

¹² Véase el texto completo del Segundo Suplemento, supra, nota 1, pp. 44-45.

anunció en favor de un sistema de protección internacional de los mismos, señalando en su Preámbulo que "para que esa protección sea llevada a la práctica se requiere precisar tales derechos -- así como los deberes correlativos en una Declaración adoptada en forma de Convención por los Estados".

En consecuencia, la Conferencia encomendó al Comité Jurídico Interamericano la redacción de un anteproyecto de declaración que debía ser sometido a los gobiernos, y encomendó al Consejo Directivo de la Unión Interamericana "la convocatoria de la Conferencia Internacional de Consulta a los Estados Americanos... a fin de que la declaración sea adoptada en forma de convención por los Estados del Continente".¹³

El último, y no por eso menos importante antecedente, se encuentra en el preámbulo del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca (TIAR) (Santiago de Janeiro, Brasil, 1947),¹⁴

ya que en uno de sus párrafos expresa que: "la paz se funda en la justicia y en el orden moral y, por tanto, en el reconocimiento y la protección internacional de los derechos y libertades de la persona humana".

El proyecto de Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, preparado por el Comité Jurídico Interamericano, fue presentado a la Novena Conferencia, y si bien tuvo la virtud de ser el primer instrumento internacional de su tipo adoptado a ese nivel, no fue aprobado como convención, como se esperaba. No obstante, merece destacarse el párrafo final de las cláusulas introductorias de la Declaración Americana:

¹³ Idem., p. 52-53.

¹⁴ Idem, p. 142-150.

La consagración americana de los derechos esenciales del hombre está unida a las garantías ofrecidas por el régimen interno de los Estados, estableciendo el sistema inicial de protección que los Estados americanos consideran adecuado a las actuales circunstancias sociales y jurídicas, no sin reconocer que deberán fortalecerlo cada vez más en el campo internacional, a medida que esas circunstancias vayan siendo más propicias.

Es importante señalar también que la Declaración, que, además de su preámbulo, comprende 38 artículos en que se definen los derechos protegidos y los deberes correlativos, establece también, en otra cláusula introductoria que, "los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado sino que tienen como fundamento los atributos de persona humana". Por lo tanto, los Estados americanos reconocen el hecho de que cuando el Estado legisla en este campo, no crea o concede derechos sino que reconoce derechos que existían antes de la formación del Estado. Los derechos que tienen su origen en la naturaleza misma de la persona humana.

Con posterioridad a la adopción de la Declaración Americana y ante la creación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) se encuentran en la Décima Conferencia Internacional Americana (Caracas, Venezuela, 1954), aportes sustanciales para la estructuración del sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos. Entre otros son de mencionar la llamada "Declaración de Caracas", en que la Conferencia expresó nuevamente "la convicción de los Estados americanos que uno de los medios más eficaces para robustecer sus instituciones democráticas consiste en fortalecer el respeto a los derechos individuales y sociales del hombre, sin discriminación alguna, y en mantener y estimular u

activa política de bienestar económico y justicia social destinada a elevar el nivel de vida de sus pueblos;"¹⁵ y la resolución sobre el "Fortalecimiento del tema de Protección de los Derechos Humanos", cuya importancia consistió en que fue el primer programa de acción encaminado a promover estos derechos.¹⁶

1.6. CREACIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

La Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores (Santiago, Chile, 1959) adoptó importantes resoluciones relativas al desarrollo y fortalecimiento del sistema, sin embargo la más importante fue la referente a "Derechos Humanos". En la parte II de esa resolución se creó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con lo que, en parte, se resolvió el problema que a la época afrontaban los Estados americanos debido a la ausencia de órganos específicamente encargados de velar por la observancia y aplicación de éstos derechos.

Esta parte dice textualmente: Crear una Comisión Interamericana de Derechos Humanos que se compondrá de siete miembros, elegidos a título personal de ternas presentadas por los gobiernos, por el Consejo de Organización de los Estados Americanos, encargada de promover el respeto a tales derechos, la cual será organizada por el mismo Consejo y tendrá las

¹⁵ Idem, Página 365

¹⁶ Idem, Página 309

atribuciones específicas que éste le señale.

4.1.7. CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

En el año de 1,959 nacieron los proyectos de Santiago como la cumbre del esfuerzo americano con lo que surge la CONVENCIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS, como resultado también de los proyectos de Chile en 1,965, el mismo proyecto de la comisión sobre la base de Declaración de los Derechos Humanos de 1,948.

La estructura institucional del sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos, que hasta ese momento descansaba en instrumentos de naturaleza declarativa, experimentó un cambio sustancial al adoptarse una convención.

La antigua aspiración, expresada en México en 1,945 de "precisar tanto derechos...así como los deberes correlativos...en una declaración adoptada en forma de Convención por los Estados", se cumplió en San José Costa Rica en 1,969.

El proyecto de Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1,969 (Pacto de San José), que entró en vigencia el 18 de julio de 1,978, no sólo fortaleció el sistema, al dar más efectividad a la Comisión y, en general, a los mecanismos interamericanos de promoción y protección de esos derechos, sino que marca la culminación de la evolución del sistema, al cambiarse la naturaleza jurídica de los instrumentos en que descansa la estructura institucional del mismo.

La Convención, según el primer párrafo de su Preámbulo, tiene como propósito "consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre". En su parte primera establece la obligación de los Estados de respetar los derechos y libertades en ella reconocidos y el deber de los mismos de adoptar las disposiciones de derecho interno que sean necesarias para hacer efectivo el goce de tales derechos.

En su segunda parte, la Convención establece los medios de protección: Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a los que declara órganos competentes "para conocer y resolver los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes de la Convención".

Las funciones y facultades de la Convención se enuncian en los artículos 41 a 43 de la Convención. En los artículos 44 a 51, se prevé el procedimiento referente al régimen de comunicaciones individuales.

A continuación pasa a definir los derechos y libertades protegidos, contrayéndose principalmente a los derechos civiles y políticos, pues en cuanto a los económicos, sociales y culturales se refiere, los Estados sólo se comprometieron a "adoptar providencias tanto a nivel interno como mediante cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos..., por vía legislativa u otros medios apropiados".

4.1.8. LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

La idea de establecer una corte para proteger los derechos humanos en las Américas surgió hace largo tiempo. En la Novena Conferencia Internacional Americana (Bogotá, Colombia, 1,948) se adoptó la Resolución XXXI denominada "Corte Interamericana para Proteger los Derechos del Hombre", en la que se consideró que la protección de esos derechos "debe ser garantizada por un órgano jurídico, como quiera que no hay derecho propiamente asegurado sin el amparo de un tribunal competente" ya que "tratándose de derechos internacionalmente reconocidos la protección jurídica para ser eficaz debe emanar de un órgano internacional". En consecuencia encomendó al Comité Jurídico Interamericano la elaboración de un proyecto de Estatuto para la creación de una Corte Interamericana destinada a garantizar los derechos del hombre.¹⁷

Con fecha 10 de abril de 1,967 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, presentó su dictamen al Consejo. El día 22 de noviembre de 1,969 fue adoptada en San José de Costa Rica la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por la que se crea (Capítulo VII de la Parte II) una Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Asamblea General de la OEA celebrada en La Paz, Bolivia, 1,979, aprobó el Estatuto de la Corte (Resolución 448). El artículo 1o. define como "una institución judicial autónoma que tiene por objeto la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos

¹⁷ Conferencias Internacionales Americanas, op. cit., Segundo Suplemento, Página 210.

manos".

La Corte tiene función jurisdiccional y consultiva. En lo que a la función jurisdiccional se refiere, sólo la Comisión y los Estados partes de la Convención que hubieren declarado reconocer la competencia de la Corte, están autorizados para someter a su decisión un caso relativo a la interpretación o aplicación de la Convención a condición de que hubieran otorgado los procedimientos previstos en los artículos 48 y 50 de la misma, es decir, todo lo relativo a la tramitación que debe realizarse ante la Comisión.

Además, para que pueda presentarse ante la Corte un caso basado en una denuncia interpuesta contra un Estado parte, éste debe reconocer la competencia de la Corte. La Declaración de reconocimiento de la competencia de la Corte puede ser hecha en forma incondicional para todos los casos o bien, bajo condición de reciprocidad, por un tiempo determinado para un caso específico.

En lo referente a la función consultiva de la Corte, la Convención prevé en el artículo 64 que cualquier Estado miembro de la Organización podrá consultar a la Corte acerca de la interpretación de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Este derecho de consulta se hace extensivo, en lo que a cada uno les compete, a los órganos enumerados en el Capítulo X de la Carta de la OEA. La Corte podrá también, a solicitud de cualquier Estado miembro de la Organización, emitir opinión acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los instrumentos internacionales anteriormente mencionados.

[REDACTED]

[REDACTED]

4.1.9. ANTECEDENTES DEL SISTEMA INTERAMERICANO PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Mediante un proceso evolutivo que ha significado la adopción de diferentes instrumentos internacionales, los Estados Americanos, en el libre ejercicio de su soberanía, han llegado a estructurar un sistema regional de promoción y protección de los derechos humanos, en el que se reconocen, se definen esos derechos; se establecen normas de conducta obligatorias tendientes a su promoción y protección; y se crean órganos destinados a velar por la fiel observancia de los mismos.

Este sistema interamericano de promoción y protección de derechos fundamentales se inicia formalmente con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobado por la Novena Conferencia Internacional Americana (Bogotá Colombia 1,948) en la que se creó la Organización de los Estados Americanos cuya Carta proclamó los "Derechos Fundamentales de la Persona Humana" como uno de los principios en que fundamenta la Organización.

Esta Carta constituye un *mínimum* de derechos de que ellos deben gozar en los Estados americanos, sin perjuicio de que las leyes de cada uno puedan ampliar esos derechos o reconocerles otros más favorables", pues "los fines del Estado no se cumplen con el solo reconocimiento de los derechos del ciudadano, sino que también el Estado debe preocuparse por la suerte de los hombres y mujeres, considerados ya no como ciudadanos sino como personas y como consecuencia debe garantizar "simultáneamente el respeto a las libertades políticas y del espíritu y la realización de los postulados de la justicia social"

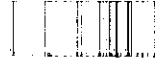
.10 INSTRUMENTOS INTERAMERICANOS MAS RECIENTES REFERIDOS A LOS DERECHOS HUMANOS

Dentro del marco de la misma Asamblea General de 1985 que aprobó el Protocolo de Cartagena de Indias, el cual enmendó la Carta de la OEA; los todos miembros abrieron para la firma la "Convención Interamericana para prevenir y Sancionar la Tortura".

Este instrumento establece una detallada definición sobre la tortura e indica quienes serían los responsables de este delito. Los Estados partes no solo se comprometen a castigar severamente a los perpetradores de la tortura sino además a tomar medidas para prevenir y sancionar cualquier otro trato cruel, inhumano o degradante dentro de sus jurisdicciones. Así, una persona sujeta a tortura no puede evitar su castigo, bajo los términos de esta Convención, al huir al territorio de otro Estado.

Esta Convención entró en vigencia el 28 de febrero de 1987, treinta días después del depósito del segundo instrumento de ratificación.

El protocolo y la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, fue aprobado en el vigésimo período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA (Asunción, Uruguay, 1990). En 1969, cuando se redacta la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no tuvo éxito un esfuerzo concertado para incluir una disposición que hubiera prohibido absolutamente la pena de capital. Este instrumento aboliría la pena de muerte a lo largo de todo el hemisferio mediante la ratificación del Protocolo por los Estados partes.



CAPITULO II

HISTORIA DEL CONSTITUCIONALISMO GUATEMALTECO

Guatemala, así como el resto de países latinoamericanos remonta su historia constitucional a la época de la independencia.

Desde la independencia de España, Guatemala ha tenido una convulsionada historia política y los derechos y garantías constitucionales han sido conculcadas y violadas en forma continua, siendo la constitución de 1879 que ha tenido una vida más o menos prolongada. Esta constitución sufrió varias reformas hasta su abrogación en 1944.

Para el estudio de la historia del Constitucionalismo en Guatemala la época independiente es muy importante, ya que el mismo principia en nuestro país en el momento que rompe su anexión con México, el primero de julio de 1823, habiéndose establecido en esa fecha una asamblea Constituyente que elaboró bases constitucionales de carácter orgánico, aprobando el 22 de noviembre de 1824, la primera Constitución de la Federación Centroamericana.

I PRIMERA CONSTITUCIÓN DE LA FEDERACIÓN CENTROAMERICANA DECRETADA EN 1824

La primera Constitución Federal contiene disposiciones importantes, basadas en los principios de legalidad, responsabilidad de los funcionarios, conteniendo además una declaración amplia de derechos humanos; estatuyendo

el principio de supremacía constitucional de las garantías de la libertad individual, atribuyendo a la Corte Suprema de Justicia, el conocimiento de los casos emanados de la Constitución, sin establecer medios de control constitucional.

1.2 PRIMERA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE GUATEMALA DECRETADA EN 1,825

La primera Constitución del Estado de Guatemala, decretada en 1,825 reproduce y amplía los Derechos establecidos en la Constitución Federal de 1,824; en la misma forma se decretaron las reformas a la Constitución Federal en 1,835, haciendo más extensa la enumeración de los derechos humanos. Los textos y reformas constitucionales citados, fueron influenciados por el pensamiento liberal individualista de la Revolución Francesa y por el constitucionalismo de los Estados Unidos de Norteamérica.

1.3 ACTA CONSTITUTIVA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA 1,851

Después de disuelta la federación centroamericana de 1,851, se decretó la llamada Acta Constitutiva de la República de Guatemala, que se limitó a enunciar los deberes y derechos de los guatemaltecos, este texto constitucional rigió por largos veintiocho años, estando en el poder el llamado Gobierno Conservador.

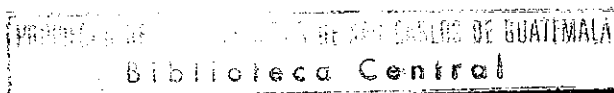
CONSTITUCIÓN LIBERAL DE 1,879

La Constitución Liberal de 1,879 establece una amplia lista de derechos humanos, basados en los principios de legalidad y responsabilidad; es fruto de un gran acontecimiento histórico como fue el derrocamiento del Gobierno conservador de los treinta años; las fuerzas liberales propugnaban por su forma en la vida del país, que protegiera sus intereses, pues los participantes en el movimiento para derrocar el régimen conservador estaba integrado fundamentalmente por empresarios dinámicos, vinculados con el cultivo del nuevo producto básico de la economía guatemalteca, el café: este grupo propició las reformas "económicas, ideológicas y políticas deseadas, augurando la época liberal en Guatemala"¹⁸. El régimen liberal permanece en el poder hasta 1,944.

5 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA FEDERACIÓN CENTROAMERICANA DECRETADA EL 9 DE SEPTIEMBRE DE 1,921

La constitución Política de la Federación Centroamericana de 1,821, merece ser recordada por su alto constitucionalismo social y amplio contenido de derechos y garantías, lamentablemente su aplicación fue casi nula, ya que en el mismo año de su promulgación, cada uno de los países resolvió separarse de esa integración.

¹⁸ García Añoberos, citado por Vásquez Martínez, Edmundo. El proceso de Amparo en Guatemala. Página 27.



1.6 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA DE 1,945

La Constitución de la República decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el once de marzo de 1,945, hace una amplia declaración de derechos humanos y lo más relevante es la clasificación que hace de ellos, al consagrarlos en individuales y sociales.

Guatemala recoge principios del constitucionalismo social orientados a cimentar la independencia verdadera y efectiva de desarrollo social constante y equitativo. La experiencia duró poco, este ordenamiento legal se vio interrumpido en 1,954 por la intervención de la Central de Inteligencia Norteamericana CIA, con la participación activa del sector económico, político y militar ultra conservador del país en constante alianza con el capital extranjero (Los Estados Unidos de Norteamérica).

Las innovaciones del texto constitucional del Gobierno revolucionario respondieron a la realidad nacional y a la ideología de la segunda guerra mundial que estaba por concluir. La Constitución de 1,945 tuvo una vigencia de diez años, tiempo durante el cual sostuvo un estado de Derecho.

1.7 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA DE 1,956

La Constitución de 1,956, fue decretada por la Asamblea Constituyente el dos de febrero del mismo año, este texto constitucional tuvo un gran incremento de artículos, con respecto a las anteriores constituciones, por la necesidad de desarrollar en mejor forma las materias que en sus antecesoras constituciones, sólo fueron tratadas ligeramente.

CARTA FUNDAMENTAL DE GOBIERNO DE 1,963

La Carta Fundamental de Gobierno de 1,963 no incluyó en su ículo ninguna disposición relativa a los derechos humanos.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA DE 1,965

La Constitución decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el día 1 de septiembre de 1,965, con el afán de hacer cumplir los derechos humanos en ella preceptuados, dio carácter de ley constitucional al Amparo y al Habeas Corpus.

Las constituciones de 1,956 y 1,965 se caracterizan por su falta de eficacia no siendo más que un conjunto de normas cuyo contenido bueno pero era totalmente inefectivo y principalmente en lo relativo a las garantías y disposiciones relacionadas con Los Derechos Humanos que doctrinariamente se denomina parte dogmática, letra muerta ya que jamás fueron una realidad, pues el verdadero poder en estos dos períodos de nuestra historia constitucional lo tuvieron el sector económico y la cúpula militar.

10 ESTATUTO FUNDAMENTAL DE GOBIERNO DE 1,982

El Estatuto Fundamental de Gobierno de 1,982, fue producto de un proceso electoral que calificaron de viciado y como consecuencia creó un clima de inestabilidad para el gobierno, siendo aprovechado por el ejército, para imponerlo, declarando en suspenso la constitución de 1,965, disolviendo el Congreso de la República e instalando una junta militar que desempeñó las funciones ejecutivas y legislativas del Estado.

Es importante señalar que la guerra fría fue un elemento en el cual amparó el imperio norteamericano para fomentar y apoyar a gobiernos facto y tiranos, por lo que constituye el principal factor externo que incidió la violación y falta de positividad de las normas referidas. Sin embargo verdadero factor externo lo constituyó la protección a sus intereses económicos ya que el imperio se nutre de sus colonias como Guatemala y en general de latinoamérica.

1.11 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE GUATEMALA DE 1,985

La Constitución Política actual, recoge las inquietudes de los forjados del constitucionalismo social y así encontramos, que nuestra ley fundamental consagra en setenta y dos artículos, los derechos humanos, convirtiéndose el Estado en el protector de la familia, de la cultura, de las comunidades indígenas, de la educación, de la salud y la seguridad y asistencia social y tutelar del trabajo.

Establece además normas que imponen al Estado obligaciones fundamentales, con el fin de realizar actividades necesarias para la elevación del nivel de vida de los habitantes del país, procurando el bienestar de la familia. (Artículos del 47 al 117 de la Constitución Política 1,985).

La constitución vista como forma o sistema de gobierno que tiene el estado, se ha caracterizado en Guatemala por una sociedad dividida en clases tradicionalmente antagónicas por causas históricas que arrastramos desde la misma independencia (o quizás antes) la clase económica poderosa que controla el capital y el capital extranjero (CACIF-USA), son quienes

alidad han decidido todo en el país y las distintas constituciones han spondido a sus intereses llegando al extremo que ni aun así han sido petadas las normas constitucionales mucho menos las de derechos humanos, ndo vigentes pero no positivas. La estructura constitucional ha permitido acumulación de riqueza en pocas manos a expensas de la miseria de las andes masas de la población manteniéndolas en la ignorancia y utilizando al ército como su brazo armado para reprimir cualquier amenaza a sus tereses.

Bajo esas condiciones reales, las constituciones (formales) no han nido ningún mecanismo de defensa eficaz violándose en forma sistemática las rantías constitucionales. Los golpes de estado se han sucedido ecuentemente y con mucha facilidad y en todos los casos dirigidos o con la robación de Los Estados Unidos de Norteamérica. De tal suerte que uestra historia está plagada de dictaduras militares amparadas en nstituciones que jamás respetaron las garantías constitucionales mínimas mo lo son Los Derechos Humanos.

EL CONSTITUCIONALISMO

El Constitucionalismo ha sido edificado sobre el principio de que el oder radica en la soberanía de los pueblos, en donde las autoridades deben egarse a las normas de carácter constitucional y no tomar decisiones oluntariosas ni arbitrarias.

El Constitucionalismo lo podemos enfocar desde varios puntos de vista:

2.1 EL CONSTITUCIONALISMO DESDE EL PUNTO DE VISTA SOCIAL

Desde el punto de vista social, el constitucionalismo exige el respeto a las normas vertidas en la ley, con el objeto de garantizar a todos y cada uno de los ciudadanos el goce y disfrute de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en las leyes.

La característica principal de un gobierno democrático es el constitucionalismo, el que ha sido construido sobre cimientos sólidos en la soberanía de los pueblos.

El constitucionalismo desde el punto de vista social, lo encontramos en la protección del individuo contra los abusos de la autoridad.

El constitucionalismo sufre innovación después de la primera guerra mundial. El Estado liberal marcó una etapa importante en la lucha del individuo contra el poder público, en la búsqueda de garantizar un mínimo de libertades.

"Los movimientos sociales del siglo pasado y el crecimiento acelerado que se produce en los primeros años del actual, obligan a replantear la proyección del Estado, orientándose al reconocimiento de su cada vez mayor intervención en la vida social, junto al fortalecimiento de las libertades individuales se produce la institucionalización de las libertades de participación".¹⁹ Los fenómenos sociales referidos, dan como resultado que el Estado tenga la obligación de intervenir en la vida política y social del país.

¹⁹ Duverger, Maurice. Instituciones Políticas y Derecho Constitucional, Traducción Española Jordi Solé Tur Tura. Página. 201.

virtuéndose en árbitro de las relaciones jurídicas, velando porque se respeten los derechos humanos en aras del bienestar social.

"Aparece una corriente desde la primera guerra que se acentúa después de la segunda, que tiende a la constitucionalización de los derechos sociales, extensión de la democracia, ampliación de problemas tratados constitucionalmente y tecnificación del aparato constitucional. Que se inicia precisamente con un texto americano, la Constitución mexicana de 1,917, pero que adquiere resonancia universal con la promulgación de la Constitución rusa de 1,918 y especialmente con la alemana de Weimar de 1,919".²⁰

En América Latina, a principios del presente siglo, se produjo un cambio en la estructura económica, surgiendo nuevas clases sociales, un creciente proletariado urbano y un crecimiento de la clase media.

Los dirigentes políticos de inicios del presente siglo, asentían en que lo económico debería ser el principal problema político, solicitaban que se otorgaran garantías sociales a las individuales y que el constitucionalismo se limitara básicamente a recoger los derechos económico-sociales, la modificación del privilegio de clases al derecho de propiedad y la promulgación de garantías constitucionales contra los abusos del gobierno.

²⁰

Jorge Mario García Laguardia, Edmundo Vásquez Martínez.
Constitución y Orden Democrático. Páginas. 69 y 70.

2.2 CONSTITUCIONALISMO DESDE EL PUNTO DE VISTA POLÍTICO

El constitucionalismo desde el punto de vista político, es el arte gobernar, dictando leyes y haciéndolas cumplir, promoviendo el bien público y satisfaciendo las necesidades de los ciudadanos y habitantes de un país.

Una política constitucional, consiste en el desarrollo adecuado de fines del Estado, controlando los procedimientos y medios para lograrlo.

Cumpliendo con la concepción del constitucionalismo político, Constitución Política de Guatemala ordena la división del territorio de República en Departamentos y Municipios, estableciendo que administración será descentralizada y se establecerán regiones de desarrollo con criterios económicos, sociales y culturales, que podrán estar constituidas por uno o más departamentos para dar un impulso racionalizado al país".

Cuando nos introducimos en el tema del Constitucionalismo expresamos, que el mismo descansa sobre el principio de la soberanía de pueblos, por lo que resulta necesario conocer su significado.

2.3 SOBERANÍA

Etimológicamente el vocablo soberanía, deriva del latín "super omnia" que significa sobre todo, por considerarse como el atributo supremo al que es superior todo lo que existe en el seno del Estado. "Soberanía es manifestación que distingue y caracteriza al Poder del Estado, por la cual

²¹

Artículo 224, Constitución Política de Guatemala, en vigencia desde el 14 de enero de 1,986.

ma su superioridad jerárquica sobre cualquier otro poder, sin aceptar limitación, ni subordinación que cercene sus facultades ni su independencia dentro de su territorio y posesiones".²²

El concepto de soberanía ha variado a través de la historia, así en la edad antigua la soberanía residía en el poder del Monarca, derivada de la unidad. En la edad media o época feudal, la soberanía significaba el poder de cada señor feudal tenía en la circunscripción donde ejercía sus derechos como tal, en otras palabras el poder soberano de la realeza se encontraba repartido en los señores feudales.

El significado moderno de Soberanía surge en Francia a raíz de la alianza establecida entre el papado, el imperio romano-germánico y los señores feudales, contra la monarquía absoluta, quienes no estaban de acuerdo con la centralización del poder en el monarca, porque esto afectaba la hegemonía de poder de la cual disfrutaban, dando como resultado que el poder real declarara su soberanía por encima de los otros poderes.

La soberanía desde que fue puesta en circulación como institución, ha significado el poder independiente del Estado.

El concepto revolucionario de soberanía, lo encontramos en la doctrina de Juan Jacobo Rousseau, fundamentada en su contrato social, quien afirma que la soberanía no reside ya en ninguna persona, ni es ejercida siquiera por el conjunto de los funcionarios que desempeñan el gobierno y a los que llama "comisarios", o sea simples ejecutantes de un mandato contenido en la ley.

²²

Guillermo Cabanellas. Diccionario de Derecho Usual. Tomo IV.
Página 93.

Esta magnífica tesis fue coronada por Juan Bautista Siéyes, quien modificó doctrina en sí y creó la teoría del poder constituyente y de los poderes constituidos, que representa la expresión más aceptable del origen del poder del Estado".²³

La soberanía debe entenderse desde dos puntos de vista:

- A. Desde el punto de vista político y B. Desde el punto de vista jurídico
- B. Desde el Punto de Vista Político: La Soberanía es la voluntad de mayoría.
- C. Desde el Punto de Vista Jurídico: La Soberanía radica en la vigencia constitucional y en la supremacía constitucional.

Carlos Sánchez Viamonte manifiesta: "La verdadera soberanía, expresa mediante el poder constituyente, siendo éste el que inviste caracteres con los cuales, se tipifica la soberanía propiamente dicha. soberanía es una voluntad (popular), pero es también un cauce por donde voluntad debe circular. Es verdad que la voluntad política abre su propio cauce, pero al hacerlo se convierte en voluntad jurídica, que condiciona voluntad política y determina la legitimidad y validez de sus manifestaciones

La validez de la voluntad popular está subordinada al cumplimiento ordenamiento jurídico. El Poder Soberano para conservar su pre

²³ Juan Jacobo Rousseau y Juan Bautista Siéyes, citados por Juan Francisco Pérez García. Tesis El Control de la Constitucionalidad de las leyes. Página 21.

²⁴ Carlos Sánchez Viamonte. El Constitucionalismo y sus problemas. Página 57.

serviencia tiene que observar y cumplir las normas constitucionales vigentes.

Analizando los conceptos vertidos del término soberanía podemos afirmar que las cualidades de soberanía son: 1. Es inalienable, porque el titular de la soberanía es el pueblo, que en ningún momento puede cederla o renunciarla; 2. Es indelegable: porque la soberanía es única y exclusiva voluntad del pueblo, porque aún cuando se encomienda a los funcionarios ejercitar el poder, ellos son sólo depositarios del poder soberano del pueblo, cargados de cumplir la voluntad del mismo; 3. Es indivisible: porque es el pueblo, el único titular del poder; y 4. Es suprema porque la soberanía a través de su constitución establece derechos y obligaciones para sus gobernados, así como ordena los gobernantes lo que pueden y deben hacer en su nombre, dictándoles los procedimientos a seguir.

La Constitución es la expresión clara de soberanía, en donde se encuentran plasmados los derechos fundamentales inherentes a la persona humana y al mismo tiempo garantizados en su cumplimiento por la misma ley fundamental.

CONSTITUCIÓN

En todo Estado Soberano, se observan normas fundamentales, contenidas en un texto legal, llamado Constitución, siendo éste el medio por el cual, el pueblo se autodetermina, a través de un poder constituyente, producto de la voluntad popular.

Carlos Sánchez Viamonte expresa "En derecho político, una Constitución, no es un simple instrumento de gobierno, sino la expresión

primaria, extraordinaria e ilimitada de la soberanía, puesta en ejercicio especialmente con ese fin".²⁵

Podemos afirmar que la Constitución es la ley fundamental que a la nación se da a sí misma, siendo de carácter político en cuanto a organización y jurídica en cuanto a su ordenamiento.

Existen dos formas de constituciones: Las consuetudinarias y escritas.

La mayoría de los Estados tienen constitución escrita, a excepción de otros que como Inglaterra su constitución es consuetudinaria.

Algunos autores consideran que la Constitución escrita, es una garantía para la soberanía popular y para la actuación legal de los órganos y autoridades estatales, quienes de esa manera, encuentran bien delimitados sus deberes, obligaciones y facultades, siendo por ende, fácil de advertir cuando surge una extralimitación o transgresión en la actividad pública.²⁶

La constitución representa como ley suprema el nivel más alto, dentro del orden jurídico del Estado, al respecto Hans Kelsen expresa su concepto de la "Pirámide Jurídica" exponiendo que la función de la norma constitucional revela una peculiaridad del mismo derecho, pues al regular éste su propia creación, una norma jurídica determina la forma en que otra es creada presentándose un vínculo de supra y subordinación una superior y otra inferior la de grado más alto representa la suprema razón de validez de todo el ordenamiento.

²⁵ Carlos Sánchez Viamonte, op. cit. Página 65

²⁶ Ignacio Burgoa. El Juicio de Amparo. Página 136.

rídico.²⁷

En la pirámide del orden jurídico, existen en segundo término las leyes institucionales que guardan armonía con los preceptos de la constitución, que son decretadas, sancionadas y promulgadas por una asamblea Nacional constituyente, siendo estas leyes, los instrumentos de defensa contra las violaciones a los derechos y libertades fundamentales establecidos en la constitución. La Constitución establece la forma de gobierno, constituye los poderes públicos con sus facultades y atribuciones y en forma extensa consagra el derecho y libertades fundamentales inherentes a la persona humana, a los cuales nuestra Constitución Política denomina "Derechos Humanos", clasificándolos en derechos individuales y derechos sociales. Los derechos individuales son subdivididos a su vez en derechos civiles y en derechos políticos, aún cuando se encuentran consagrados en diferentes capítulos.

Siendo los derechos humanos preceptuados y protegidos por diferentes constituciones, así como por Tratados y Convenios Internacionales, de los cuales Guatemala es parte, es necesario que los conozcamos, así como de los medios de defensa constitucional para su observancia y aplicación en Guatemala.

En la Constitución, que entró en vigencia el 14 de enero de 1986, se recogió una especial preocupación por mejorar los sistemas de control. Y así, dentro de las nuevas instituciones, se incluyó el Constitucional o Corte de Constitucionalidad, que se configura en forma definitiva. Esta Corte, que por

²⁷

Hans Kelsen, citado por José Gabriel Larios Ochoa, El Amparo en la Constitución y en la ley, tesis, 1986. Página 14.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

primera vez aparece en la Constitución anterior, de 1,965, se transforma en Tribunal permanente, encargado de garantizar la supremacía de la Constitución y dar plena eficacia a sus normas, a efecto de convertir sus declaraciones principios en derecho realmente aplicable, configurando un nuevo sistema justicia constitucional.²⁸

4. VIAS DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN GUATEMALA

En la Constitución, que entró en vigencia el 14 de enero de 1,986 obliga a los jueces proceder de inmediato en protección del sujeto, la ley la materia (Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente), establece en su título III, capítulo I, la procedencia de la exhibición personal y en capítulo II asigna las competencias; debe señalarse que de conformidad con capítulo III, artículo 85 la legitimación para pedir exhibición personal es concedida no sólo al agraviado sino a cualquier persona sin necesidad acreditar representación alguna y sin sujeción a formalidades de ninguna clase lo que importa es la necesidad de protección de estos fundamentales derechos cumpliendo así su objetivo.

El capítulo II del título VI de la Constitución vigente establece en artículo 265 la procedencia del Amparo: "Se instituye el Amparo con el fin proteger a las personas contra amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos, cuando la violación hubiere ocurrido. El

²⁸

Dr. Jorge Mario García Laguardia, Repertorio de Jurisprudencia Constitucional 1,986-1,991. Página 7.

y ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación de los derechos humanos que la Constitución y las leyes garantizan".

La acción de amparo como instrumento de protección a los derechos humanos de los habitantes y la ley de la materia, ya citada dedica a los diversos títulos a regular la acción de amparo, estableciendo su objeto, los principios procesales, su procedencia, la competencia, los órganos jurisdiccionales, la forma de interposición, el procedimiento, la sentencia, los efectos y ejecución del amparo, así como los medios de impugnación concedidos en contra de lo resuelto.

La acción de amparo está garantizando al sujeto la presencia de un instrumento de orden constitucional capaz de proteger de las posibles violaciones a sus derechos mediante actos de la autoridad o la reintegración o restauración de los derechos conculcados y garantiza la existencia del debido proceso como derecho humano que toda persona tiene en un régimen de derecho.

Dentro del mismo título VI, capítulo III, se refiere a la inconstitucionalidad de las leyes de carácter general. Los artículos 266 y 267 de la actual Constitución se refieren a esta materia, el primero de ellos a la protección de los derechos del sujeto en contra de las leyes total o parcialmente inconstitucionales al ser aplicadas en un caso concreto y le permite su defensa ya sea como acción, como excepción o como incidente para que se declare la inconstitucionalidad de la ley que se pretende aplicarle. El segundo de los artículos ya citado, se refiere a la acción de inconstitucionalidad

en contra de leyes reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad. Para hacer efectivo ese derecho, la propia Constitución en el capítulo IV, del título VI, crea y regula la Corte de Constitucionalidad, órgano de jurisdicción privativa, de carácter permanente, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional, autónomo, actúa como tribunal colegiado, sus funciones están establecidas en el artículo 272 de nuestra carta magna.

El título IV del Decreto número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente se dedica a regular lo relacionado a la supremacía de la Constitución, y la inconstitucionalidad en casos concretos, estableciéndose en los capítulos III y IV la tramitación y medidas de impugnación en estos casos. El capítulo V, está dedicado a regular la acción de inconstitucionalidad de leyes reglamentos y disposiciones de carácter general.

El título V regula lo referente a jurisdicción, integración de la Corte de Constitucionalidad, sus funciones, las condiciones de ejercicio, lo referente a las Opiniones Consultivas y las demás disposiciones.

La Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad contiene, entre otros, dos vías que tienen delimitado su campo de aplicación. Una, el amparo, que protege a las personas contra las amenazas de violación a sus derechos o estableciéndose los mismos cuando un agravio resolución disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos amenaza, restricción violación a los derechos constitucionales del o los reclamantes y aquellos garantizados por otras leyes, y que constituyan agravio al solicitante, irreparable por otro medio de defensa. *La otra, la de inconstitucionalidad, ya sea en casos concretos (como acción, excepción o incidente), seguido ante los órganos*

isdiccionales y con efectos solo para tal caso o, cuando se utilizan para atacar vicio parcial o total de inconstitucionalidad de una ley, el vicio de constitucionalidad que se impute a la disposición de carácter general de que se trate y cuya declaratoria por ese Tribunal surte efectos "erga omnes" y no solo respecto de los representados, efectos que, en caso de declararse la inconstitucionalidad, conllevan la derogatoria de la disposición impugnada, la que surte efectos a partir del día siguiente de la publicación del fallo respectivo en el Diario Oficial (sentencia de la Corte de Constitucionalidad del 15 de noviembre de 1988 / expediente 207-88 / Gaceta X, pág. 44)

Nuestra Constitución agrupa los derechos humanos dentro del título II de la misma, pero claramente se distingue que en el capítulo I, bajo acápite de Derechos Individuales, figuran los que la doctrina divide en civiles y políticos, mientras que en el capítulo II, denominado Derechos Sociales, agrupa los derechos humanos que se conocen como económicos-sociales-culturales.

"Los derechos individuales muestran claramente su característica: unos, los civiles, con un contenido negativo que implica obligaciones de no hacer y los otros, los políticos, el reconocimiento de la facultad que los ciudadanos tienen para participar en la organización, actuación y desarrollo de la potestad gubernativa. En cambio, los derechos sociales constituyen pretensiones o sea que encierran determinadas prestaciones que individual o colectivamente pueden exigir los ciudadanos al estado. Lógicamente cumplir con las exigencias a este respecto equivale a desarrollar las aspiraciones a través de la

legislación positiva."²⁹

Según la sentencia de la Corte de Constitucionalidad del 28 de junio de 1988 / expediente 149-88 / Gaceta VIII, pág. 234, "El mero reconocimiento de los derechos humanos no pasaría de ser un enunciado de nobles aspiraciones, si no se provee al mismo tiempo de las garantías jurisdiccionales que aseguran su vigencia, de donde la defensa de los derechos erige como postulado básico de un Estado constitucional de Derecho, con rango de derecho fundamental inherente a la persona."

Según la Corte de Constitucionalidad "La discusión sobre el alcance del concepto de los derechos humanos tiene en el plano teórico diversos enfoques atendiendo no sólo a su desarrollo histórico sino a la correspondiente valoración que tienen en cada sistema político-ideológico. Se reconoce en su evolución una primera generación de ellos, que son los derechos civiles y políticos, tales como las libertades del individuo frente a la injerencia del Estado, como expresión del liberalismo; una segunda generación, desarrollada en el constitucionalismo latinoamericano, que son los económicos, sociales y culturales, que constituyen demandas dirigidas contra el Estado para obtener ciertos servicios o beneficios, por ejemplo; trabajo, salud y educación; y una tercera, llamados derechos a la solidaridad que empiezan a reconocer en textos internacionales y que, por su propia naturaleza, implican para lograr su aplicación, una actividad concentrada de todas las fuerzas sociales."³⁰

²⁹ Repertorio de Jurisprudencia Constitucional 1986-1991 Doctrinas y Principios Constitucionales, Corte de Constitucionalidad, Página 319.

³⁰ Idem.

**PREEMINENCIA DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE
DERECHOS HUMANOS SOBRE LA CONSTITUCION POLITICA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA**

Según la sentencia de la Corte de Constitucionalidad del 23 de octubre de 1990 / expediente 280-90 / Gaceta XVIII pág. 99. "Al no haber disconformidad con el artículo 186 inciso a) de la Constitución Política de la República con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no sería necesario elucidar la pretendida preeminencia de ésta sobre la Constitución guatemalteca, como lo sustentan los sustentantes del presente amparo que se apoyan para el efecto en lo establecido en el artículo 46 de la Constitución Política de la República de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno". Sin embargo, por la aceptación que la sentencia examinada hace de este criterio, la Corte de Constitucionalidad estima conveniente definir su posición al respecto. Para ello parte del principio hermenéutico de que la Constitución debe interpretarse como un conjunto armónico, en el significado de que cada parte debe determinarse en forma acorde con las restantes, que ninguna disposición debe ser considerada aisladamente y que debe preferirse la conclusión que armonice y no la que coloque en pugna a las distintas cláusulas del texto. En primer término, el hecho de que la Constitución haya establecido la supremacía sobre el derecho interno debe entenderse como su reconocimiento a la evolución que en materia de derechos humanos se ha dado y que tiene que ir dando, pero su jerarquización es la de ingresar al ordenamiento jurídico con carácter de norma constitucional que concuerde con su conjunto, pero nunca con potestad reformadora y menos derogatoria de los preceptos

por la eventualidad de entrar en contradicción con normas de la propia Constitución, y este ingreso se daría no por la vía de su artículo 46 sino en consonancia con el artículo 2. de la Convención Americana por la del primer párrafo del 44 constitucional que dice: "Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana." El artículo 46 jerarquiza tales derechos humanos con rango superior a la legislación ordinaria o derivada, pero no puede reconocérsele ninguna superioridad sobre la Constitución, porque tales derechos, en el caso de serlo, guardan armonía con la misma, entonces su ingreso al sistema normativo no tiene problema, pero si entraren en contradicción con la Carta Magna, su efecto sería modificador o derogatorio lo cual causaría conflicto con las cláusulas de la misma que garantizan la rigidez y superioridad y con la disposición que únicamente el poder constituyente o el referendo popular, según sea el caso, tienen facultad reformativa de la Constitución (artículos 44 párrafo 3o., 175 párrafo 1o., 200, 277, 278, 279, 280, y 281 de la Constitución Política de la República). Por otro lado, la pretensión de preeminencia sobre la Constitución tendría sentido si una norma convencional entrase en contravención con la primera, puesto que la compatibilidad no ofrece problemas a la luz de lo establecido en el artículo 46 Constitucional, pero resulta que el poder público guatemalteco está limitado a ejercer sus funciones dentro del marco de la Constitución, por lo que no podría concurrir al perfeccionamiento de un convenio o tratado internacional que la contravenga, en virtud del juramento solemne que los liga para acatar y especialmente porque la función del Presidente de la República de "celebrar, ratificar y denunciar tratados y convenios" está expresamente condicionada

rcerla "de conformidad con la Constitución" (artículo 135 inciso b), 152 párrafo 1o., 154 párrafo 3o. in fine, 175 y 183 incisos a) y o) de la Constitución Política de la República), y que podría estar sujeta a control previo de constitucionalidad, como lo establece el artículo 272 inciso e) de la misma. La argumentación podría conducir a sostener que el artículo 46 de la Constitución refiere a normas preconstitucionales, lo cual o bien demuestra que no existe alguna contradicción entre el artículo 186 inciso a) de la Constitución con el artículo 23. apartados 1. y 2. de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, o confirma que el legislador constituyente no incluyó a las normas de rango constitucional en la expresión "derecho interno" pues entonces la petición de los derechos humanos positivizados a nivel constitucional resultaba redundante, en el caso de que no hubiera disconformidad de los textos; y si en ellos hubiera colisión o choque, entonces sería suponer que los constituyentes ignoraban el contenido de los tratados y convenios vigentes, lo que un interprete no puede permitirse presumir. Finalmente, debe advertirse que en este tema se entiende que el Estado, en sus relaciones internacionales, no debe oponer las reglas de Derecho interno para exonerarse del cumplimiento de sus obligaciones frente a la comunidad de las naciones (artículo 149 de la Constitución), pero aquí no es este el caso, en que un supuesto conflicto entre normas hubiese de resolverse por la jerarquización o preeminencia, puesto que -aparte de que no existe contradicción alguna- es precisamente una relación de soberanía política la definición de las condiciones habilitantes para el ejercicio de determinados cargos, en lo que no se discrimina en razón de hechos ajenos a las personas o a su condición social o económica o sus creencias, si no se ha legislado en protección del principio de

autenticidad electoral y de efectividad de la autodefensa de la Constitución

6. JUSTICIA CONSTITUCIONAL

Según la sentencia de la Corte de Constitucionalidad del 13 de junio de 1989 / expediente 55-89 / Gaceta XII, pág 101.

"La justicia constitucional implica la existencia de normas, instituciones y procedimientos, todos ellos orientados a subrayar que la autoridad está limitada por los preceptos constitucionales y que no puede actuar sin control. Tiene por objeto no sólo el mantenimiento de las normas constitucionales, sino también su desarrollo y su compenetración con la realidad. Tiene una legitimación esencial en el sistema democrático. El control judicial de la actividad gubernamental es la coronación necesaria para la realización del estado de derecho.

La justicia Constitucional persigue preservar la preeminencia y eficacia de las normas constitucionales, interpretar su sentido y asegurar su primacía en el orden jurídico. Se aprecia que esta finalidad es diferente de la mera resolución de conflicto entre particulares, pues estas contiendas tienen señaladas las vías en que deben dirimirse, toda vez que se han establecido diversos procesos mediante los cuales puedan las personas exigir la tutela de sus derechos y se han instituido los órganos judiciales ante los que se substancian, siendo ellos los encargados de tomar la decisión que corresponde de conformidad con la ley. Por ello no compete al amparo sustituir la tutela judicial ordinaria, de manera que cuando se reclama por esta vía una violación de garantías ocurrida en un proceso judicial ha de evitarse que se desvíe la finalidad de la justicia constitucional hacia el indebido propósito de que

rise el fondo de las resoluciones de los tribunales ordinarios, pues el Tribunal de Amparo no tiene como función decidir las pretensiones materiales de las partes en aquel proceso, sino examinar si se han respetado o no los derechos que la Constitución y las leyes garantizan y en su caso brindar la máxima protección en esta materia".

LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD DE GUATEMALA

En la sentencia de la Corte de Constitucionalidad del 15 marzo de 1988/ expediente 231-87 / Gaceta VII, pág. 38. Se reconoce que "*la Constitución Política de la República prevé que la Corte de Constitucionalidad es un Tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional. Que las acciones en contra de disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad, se plantearán directamente ante la Corte de Constitucionalidad, como tribunal supremo en materia de constitucionalidad y amparo, establecer si existe contrariedad, divergencia o contradicción entre las normas enjuiciadas de inconstitucionales y las disposiciones fundamentales establecidas en la Constitución Política de la República; si por lo mismo, dichas disposiciones violan, disminuyen o tergiversan preceptos constitucionales para así, declarar, si procediere, su inconstitucionalidad*".

En la sentencia de la Corte de Constitucionalidad del 19 de agosto de 1988 expediente 23-88 / Gaceta IX, pág. 36. También se establece que "*la Corte de Constitucionalidad es un Tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional, que actúa como tribunal*

colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejer funciones específicas que le asigna la Constitución y la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la cual desarrolla las garantías y defensas contenidas en la norma suprema y en otras leyes y convenios internacionales ratificados por Guatemala".

El artículo 258 de la Constitución Política de la República y 179 de Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad estatuyen que función esencial de la Corte de Constitucionalidad, es la defensa del orden constitucional, para cuyo efecto el artículo 267 de la misma establece que plantearán en forma directa ante ese Tribunal permanente "las acciones contra de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad", debiendo ese tribunal hacer análisis tanto del contenido de dichas disposiciones, como de los procedimientos seguidos para darles origen, a fin de determinar si en una u otra se ha infringido principios consagrados en la constitución.

CAPITULO III**ANALISIS DE RESOLUCIONES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS EMITIDAS POR LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD**

El artículo 46 de la Constitución Política de Guatemala "establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno". Entre los tratadistas ha sido motivo de discusión y debate si esta preeminencia también debe entenderse respecto de la Constitución misma.

SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 1,987; (Expedientes acumulados 69-87 y 70-87)

La Corte de Constitucionalidad entiende que el lugar de las normas de derechos humanos de origen internacional en Guatemala es constitucional y, por lo tanto, supralegal. Esto significa que las mismas una vez ratificadas por el Estado de Guatemala, tienen preeminencia sobre las leyes ordinarias del país, pero no sobre la Constitución. Este criterio no siempre ha sido respaldado por la unanimidad de los integrantes de la Corte de Constitucionalidad. Así, en un voto razonado disidente (sentencia del 21 de mayo de 1,987; expedientes acumulados 69-87 y 70-87) aparece la

República introduce a las normas de derechos humanos de origen internacional en el orden jurídico guatemalteco con una jerarquía superior a la propia constitución:

"La Constitución Política de la República (derecho interno), dejó estar en la cúspide de la pirámide jurídica, al reconocer en este campo existencia de leyes supra-constitucionales, como lo son los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, en torno a los derechos humanos ha sufrido una grieta muy grande el principio de preeminencia y prevalencia constitucional."³¹

Esta interpretación incluyó la propuesta del método a seguir, por el juzgador, en materia de derechos humanos.

Como consecuencia cuando se plantea la inconstitucionalidad de una ley, cuyo contenido se relaciona o afecta los derechos humanos, debe confrontarse en primer lugar con los tratados y convenciones ratificados por Guatemala y luego con las normas de la Constitución Política de la República.

No ha sido ese criterio seguido mayoritariamente por la Corte, que ha sido examinado. Este criterio, pese a haber sido claramente establecido, parece haber alcanzado el nivel que debiera en su aplicación a todos los casos pertinentes. Por lo menos, no se ha usado para modificar el procedimiento de recurso de exhibición personal, en el que la jurisprudencia ha sostenido reiteradamente que no es susceptible de apelación el auto que declara improcedente la exhibición personal solicitada. (como ejemplo la exhibición

³¹

Barillas Monzón, Fernando, Voto Razonado Disidente en Expedientes Nos. 69-87 Y 70-87 (acumulados).

procedente la exhibición personal solicitada. (como ejemplo la exhibición personal solicitada por la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Matemala y conocida dentro del expediente 154-95, que se analiza más adelante).

OPINION CONSULTIVA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 1,989 (Exp. 212-89)

En relación al "artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que tiene preeminencia sobre el derecho interno", la Corte de Constitucionalidad se pronunció en sentido contrario y con argumentación quietante, al concluir acerca de la supremacía del texto constitucional en términos que siguen:

"En este estudio no viene al caso el examen de la naturaleza de otras normas, bien sea que pertenezcan al catálogo de derechos humanos, a las garantías de pureza electoral o a la organización y estructura de los órganos de estado, pues no es admisible la supuesta recepción y menos superioridad de disposiciones contrarias al espíritu y aún menos al tenor expreso de la Constitución, que se encuentra por encima del Derecho interno en cualquiera de sus formas".

Con este razonamiento, la Corte de Constitucionalidad interpretó: I) que bajo el concepto de "Derecho Interno" no debe incluirse a la propia Constitución Política de la República, y II) que no se admite la preeminencia de norma alguna que resulte contraria a ella.

1.3 SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 1,990 (Expediente 280-9)

La Corte de Constitucionalidad se pronunció de manera algo distinta a la anterior ante el argumento, ofrecido por una de las partes, en el sentido de que un artículo de la Constitución Política de la República "se encuentra en contradicción con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la que dice, de conformidad con el artículo 46 de la Constitución tiene preeminencia sobre la Constitución Política de la República" pero elaboró un argumento interpretativo acerca del significado de la supremacía del contenido de instrumentos internacionales, en materia de derechos humanos, sobre el derecho interno, preceptuada en el artículo 46: *"Que la Constitución ha establecido esa supremacía sobre el Derecho Interno debe entenderse como reconocimiento a la evolución que en materia de derechos humanos se ha dado y tiene que ir dando, pero su jerarquización es la de ingresar al ordenamiento jurídico con carácter de norma constitucional que concuerda con su conjunto pero nunca con potestad reformadora y menos derogatoria de sus preceptos"*.

La Corte de Constitucionalidad entendió, con mejor razonamiento que aquél de su postura inicial, que las normas de derechos humanos de origen internacional tienen rango constitucional; pero en consecuencia, sostuvo:

"El artículo 46 jerarquiza tales Derechos Humanos con rango superior a la legislación ordinaria o derivada, pero no puede reconocérsele ninguna superioridad sobre la constitución", Puesto que: *"únicamente el poder constituyente o el referendo popular, según sea el caso, tienen facultad reformadora de la Constitución"*. Entender que, mediante la ratificación de un instrumento internacional en materia de derechos humanos, puede resultar modificada la Constitución, concluyó la Corte, implicaría agregar una vía

forma constitucional no prevista por ésta.

SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 1,993 (Expediente 454-92)

Esta sentencia tiene relación con la sentencia del 18 de julio de 1,995 (Expediente 154-95) analizada más adelante en relación a la exhibición personal planteada por la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala, resulta todavía menos satisfactoria al conocerse que la Corte de Constitucionalidad no ha seguido en otras materias el criterio expuesto en relación a la exhibición personal. Así, en la sentencia de fecha 3 de agosto de 1993 (Expediente 454-92), la Corte de Constitucionalidad encontró que un artículo del Código Procesal Civil y Mercantil, que impide apelar en ciertos casos al arrendatario, contradice la Constitución Política de la República y, en particular, el derecho a la igualdad, y los derechos de defensa y de libre acceso a los tribunales. Tampoco en este caso intervinieron en el razonamiento de la Corte de Constitucionalidad los contenidos de las normas internacionales en materia de derechos humanos.

OPINION CONSULTIVA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 1,993 (Expediente 323-93)

Un caso de aplicación del criterio interpretativo formulado por la Corte de Constitucionalidad se produjo al consultársele si el recurso de gracia tiene vigencia en Guatemala (Expediente 323-93), siendo así que el mismo está reconocido en los pactos internacionales pero no en el texto constitucional. La Corte reconoció la vigencia plena en Guatemala de la Convención Americana

(artículo 4) y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 6), que establecen el mencionado derecho. Desde esa premisa, la Corte de Constitucionalidad razonó así: *"No existiendo disposición en contrario en la Constitución de la República, sino simplemente su omisión en estipular los recursos en los casos de pena de muerte, por la aprobación y ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ésta ha pasado a formar parte del derecho interno vigente, por lo que su aplicación es inexcusable. En consecuencia, puede afirmarse que de conformidad con la Convención citada toda persona condenada a muerte tiene expedita la vía del RECURSO DE GRACIA"*

En similar razonamiento respecto al Pacto, la Corte reiteró: *"Estas disposiciones del Pacto son perfectamente aplicables en Guatemala, por lo que en la Constitución lo que existe es una omisión de tales recursos o beneficios, pero no hay disposición expresa que los excluya, por lo tanto, el RECURSO DE GRACIA asume la calidad de recurso legal pertinente y, por ende, admite recurso contra la sentencia que imponga la pena de muerte"*.

De modo equivalente, la Corte de Constitucionalidad ha reconocido la vigencia de otros instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, debidamente ratificados por Guatemala y cuyo contenido resulta contrario al texto constitucional. Así, la Corte de Constitucionalidad ha aplicado las normas contenidas en la Convención sobre el Estatuto de Refugiados (Gaceta Jurisprudencial, XX, páginas 173-174).

OPINION CONSULTIVA DEL 18 DE MAYO DE 1995 (Expediente 199-95)

La Corte de Constitucionalidad ha sido aún más precisa, al fundar sus razones de que las disposiciones contenidas en el Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo no son incompatibles con el texto constitucional. El argumento central de la Corte de Constitucionalidad reposa en que, al establecer nuevos derechos sobre pueblos indígenas, el Convenio 169 avanza sobre aspectos no contenidos en la Constitución Política de la República que, sin embargo, no son contrarios a ella. A propósito de esa consulta, la Corte de Constitucionalidad reiteró la consideración interpretativa de su sentencia del 19 de octubre de 1990, precisando que reconocer preeminencias sobre el derecho interno a los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos equivale a: *ingresar al ordenamiento jurídico interno aquellas normas que superen al reconocimiento explícito de los derechos que ella posee, pero nunca con potestad normadora y menos derogatoria de sus preceptos*".

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 1995 (Expediente 154-95)

La Corte de Constitucionalidad se pronunció como tribunal extraordinario de amparo en caso de exhibición personal en el que la Corte Suprema de Justicia había declarado improcedente el recurso de apelación contra el auto denegatorio de la exhibición personal, sin entrar a conocerlo. El recurrente que fue la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala citó al respecto los artículos 8 y 25.1 de la Convención Americana,

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

así como el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establecen el derecho a recurrir del fallo, cuyo contenido sea considerado atentatorio contra los derechos del recurrente, ante juez o tribunal superior.

En este caso la Corte de Constitucionalidad sostuvo la validez del procedimiento de exhibición personal de única instancia; en consecuencia concluyó en que el recurso debía denegarse y fundó esa tesis en las siguientes consideraciones: I) *"la exhibición personal, se caracteriza por ser un procedimiento antiformalista"*; II) *"En caso la resolución del juez fuere desfavorable, ésta no constituye cosa juzgada, ni formal ni material; en consecuencia, la exhibición personal puede plantearse las veces que resulte necesario"*; y III) *"la aplicación supletoria de las disposiciones relativas al amparo no permite hacer extensible el recurso de apelación a un procedimiento caracterizado por su celeridad"*.

Debe notarse que el texto de la sentencia no hizo referencia alguna a las disposiciones de la Convención Americana y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La interpretación elegida en este caso no parece tener sustento bastante. El derecho de que un fallo desfavorable a las pretensiones del recurrente sea revisado por un tribunal superior no puede ser desconocido en nombre de antiformalismo o la celeridad. Obsérvese, además que la sugerida por la sentencia "volver a plantear el recurso de exhibición personal" atenta contra el principio de la economía procesal invocado.

8 SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 1,996 (Expediente 334-95)

La Corte de Constitucionalidad se pronunció en la acción de inconstitucionalidad planteada por la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala contra el artículo 201 del Código Penal, reformado por el artículo 1 del Decreto 14-95 del Congreso de la República, el cual sanciona con la pena de muerte el delito de secuestro. En el primero de los considerandos de esa sentencia de la Corte de Constitucionalidad dice: "*la inconstitucionalidad permite analizar la compatibilidad de una norma de inferior jerarquía respecto de la Constitución, y requiere un análisis comparativo entre una u otra a efecto de que la norma impugnada se mantenga dentro del ordenamiento jurídico o, en su caso, se le excluya del mismo. En consecuencia, la Convención Americana sobre Derechos Humanos no es parámetro de constitucionalidad*".

En el segundo de los considerandos de dicha sentencia de la Corte de Constitucionalidad se analiza que la norma del artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala (que establece que los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona; y que las leyes que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza serán nulas ipso jure), no fue violada ...porque lo que hace únicamente es reconocer que no sólo los derechos humanos individuales establecidos explícitamente en la Constitución son los inherentes a la persona humana, sino que también los que no figuren expresamente en ella".

Respecto a la violación del artículo 46 de la Constitución la Corte de Constitucionalidad en esa misma sentencia considera: "*se concluye que dicha disposición tampoco se ha violado con la emisión del artículo impugnado, pues*

en aquel únicamente se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno. Es decir, que en presencia de un eventual conflicto entre las normas ordinarias del orden interno y los tratados y convenios sobre derechos humanos prevalecerían éstos últimos pero como ya se dijo éstos no son parámetros de constitucionalidad..."

Al indicarse que los tratados y convenios sobre derechos humanos "no son parámetros de constitucionalidad" se excluye su contenido normativo de la protección que la Constitución Política de la República impone como deber del Estado. Esta proposición jurídica no es exacta, pues el artículo 1 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece que su objeto es desarrollar las garantías y defensa de los derechos inherentes a las personas protegidos por los convenios internacionales sobre derechos humanos.

Tal posición evidencia que la Corte de Constitucionalidad de Guatemala interpreta la Convención Americana sobre derechos humanos en el sentido de excluir o limitar el efecto que su contenido pueda producir, lo cual no se permite (artículo 29 de dicha Convención); y hace entender que los pactos universales y convenciones regionales sobre derechos humanos no tienen preeminencia sobre el derecho interno: II) que se excluyen de la protección constitucional las libertades y derechos contenidos en dichas normas; III) que existe en el país una tendencia limitativa de los derechos humanos; y IV) que el Estado de Guatemala a través de la Corte de Constitucionalidad, después de introducir las leyes necesarias para la protección de los derechos humanos, empieza a reducir gradualmente su aplicación o, incluso, acaba pura y simplemente por eliminarlas.

La posición de la Corte Constitucionalidad en esa resolución genera la siguiente interrogante: "Si no son parámetros de constitucionalidad los pactos internacionales sobre derechos humanos, qué efecto tiene el artículo 46 de la Constitución Política de la República? de prevalecer tal criterio, no se está impulsando su plena vigencia. no hay forma de que tengan protección legal en el derecho interno y de nada sirve que la ley de Amparo Exhibición Personal de Constitucionalidad tenga por objeto desarrollar las garantías y defensas del orden constitucional y de los derechos inherentes a la persona protegidos por la Constitución Política de la República de Guatemala, los tratados y los convenios internacionales ratificados por Guatemala."³²

**JURISPRUDENCIA DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
RELACIONADA CON LA PROTECCION DE LOS DERECHOS
HUMANOS EN EL PERIODO 1,986 - 1,996**

Sentencia del 17 de septiembre de 1,987/ Expediente 217-87/
Gaceta V, pág. 145. "LOS DERECHOS FUNDAMENTALES SON
NEGOCIABLES"

Sentencia del 24 de mayo de 1,988/ Expediente 150-88/
Gaceta VIII, pág. 187. "DERECHOS HUMANOS", "POSIBILIDAD DE
VIOLACION DE DERECHOS HUMANOS"

Sentencia del 27 de julio de 1,989/ Expediente 143-89/

³² Putzeys Uriguen, "Supremacía Constitucional y los Derechos Humanos" Revista JUSTICIA, Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, Año 1, No.1, 1,996. Página 23.

Gaceta XIII, pág. 26. "VIOLACION AL ARTICULO 46 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA EN CONEXION CON EL ARTICULO 4to. DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS", EN LAS INCONSTITUCIONALIDADES PLANTEADAS AL CODIGO MILITAR.

Opinión Consultiva del 16 de noviembre de 1,989/ Expediente 2189/Gaceta XV, pág. 1. "PRINCIPIO DE SUPREMACIA CONSTITUCIONAL", EN LA INTERPRETACION DEL ARTICULO 1o INCISO a) DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA.

Sentencia del 19 de octubre de 1,990/ Expediente 280-90/ Gaceta XVIII, págs. de la 96 a la 108. "VIOLACION AL ARTICULO 46 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA EN CONEXION CON EL ARTICULO 4to. DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS", EN LAS INCONSTITUCIONALIDADES PLANTEADAS AL CODIGO MILITAR.

Sentencia del 17 de julio de 1,991/ Expedientes acumulados 137-90 y 67-91/ Gaceta XXI, pág. 7. "TRATADOS. CONVENCION DE VIENA. PARLAMENTO CENTROAMERICANO".

Sentencia del 26 de septiembre de 1,991/ Expedientes acumulados 3090 y 330-90/ Gaceta XXI, págs. de la 29 a la 35. "LIBERTAD A LA ENSEÑANZA, DERECHO A LA EDUCACION LIBERTAD DE CATEDRA Y DE EMISION DEL PENSAMIENTO".

Expediente 158-91/ Gaceta XXII, pág. 33. "DEFENSA DEL ORDEN CONSTITUCIONAL".

Expediente 202-91/ Gaceta XXII, pág. 36.

DERECHO DE DEFENSA Y DEL DEBIDO PROCESO".

Sentencia del 24 de marzo de 1,992/ Expediente 273-91/ Gaceta XXIII, ág. 3. "PRINCIPIO DE SUPREMACIA CONSTITUCIONAL Y EGALIDAD".

Sentencia del 4 de marzo de 1,992/ Expediente 308-91/ Gaceta XXIII, ág. 121. "DERECHO A LA JUSTICIA EN LA EXTRADICION POR DELITOS POLITICOS".

Sentencia del 25 de mayo de 1,993/ Expediente 225-93/ Gaceta XXIII, ág. 2. "PRINCIPIO DE SUPREMACIA CONSTITUCIONAL, LA SUPERLEGALIDAD CONSTITUCIONAL Y PRINCIPIO DE EGALIDAD".

Sentencia del 17 de junio de 1,993/ Expediente 137-92/ Gaceta XXVIII, ág. 25. "PROTECCION A LA FAMILIA".

Sentencia del 9 de diciembre de 1,993/ Expediente 139-93/ Gaceta XXX, pág. 161. "DEBIDO PROCESO".

Sentencia del 11 de febrero de 1,994/ Expedientes acumulados 269-92, 26-92, 352-92 y 41-93/ Gaceta XXXI, pág. 17. "PROTECCION A LA FAMILIA".

Sentencia del 19 de julio de 1,994/ Expediente 179-94/ Gaceta XXXIII, ág. 1. "LA SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION ES EL PRINCIPIO FUNDAMENTAL DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD".

Sentencia del 16 de agosto de 1,994/ Expediente 138-94/ Gaceta XXXIII, pág. 4. "EL PRINCIPIO DE SUPREMACIA CONSTITUCIONAL".

Sentencia del 22 de septiembre de 1,994/ Expediente 149-94/ Gaceta XXXIII, pág. 164. "EL PRINCIPIO DE SUPREMACIA LA

CONSTITUCIONAL".

Sentencia del 22 de septiembre de 1,994/ Expediente 645-93/ Gaceta XXXIII, pág. 167. "LOS DERECHOS DE DEFENSA Y AL DEBIL PROCESO".

Sentencia del 3 de noviembre de 1,994/ Expediente 205-94/ Gaceta XXXIV, pág. 1. "SUPREMACIA CONSTITUCIONAL", PRINCIPIO DE LEGALIDAD", "LA ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD ES UNO DE LOS MEDIOS JURIDICOS POR LOS QUE SE ASEGURA LA SUPERLEGALIDAD CONSTITUCIONAL". "EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD", "ES FUNCION ESENCIAL DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD LA DEFENSA DEL ORDEN CONSTITUCIONAL". Sentencia del 23 de noviembre de 1,994/ Expediente 162-94/ Gaceta XXXIV, pág. 39. "VIAS DE LA DEFENSA DEL ORDEN CONSTITUCIONAL".

Sentencia del 12 de enero de 1,995/ Expediente 537-93/ Gaceta XXXV, pág. 9. "EL DERECHO DE IGUALDAD".

Sentencia del 21 de febrero de 1,995/ Expediente 458-94/ Gaceta XXXV, pág. 30. "EL TRATADO DE EXTRADICION SUSCRITO ENTRE GUATEMALA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, EN SU ARTICULO V EN LA FRASE ...PERO EL PODER EJECUTIVO DE CADA UNA DE ELLAS TENDRA LA FACULTAD DE ENTREGARLO SI LO CREYERE CONVENIENTE... ES VIOLATORIO A LA CONSTITUCION".

Sentencia del 6 de enero de 1,995/ Expediente 247-94/ Gaceta XXXV, pág. 34. "LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES".

Sentencia del 15 de junio de 1,994/ Expediente 473-93/ Gaceta XXXII, pág. 204. "SE VIOLAN LOS DERECHOS A TENER JUEZ IMPARCIAL DE LIBRE ACCESO A LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA, CUANDO LA AUTORIDAD IMPUGNADA NO DA EL TRAMITE LEGAL A LA ECUSACION PLANTEADA".

Sentencia del 14 de febrero de 1,995/ Expediente 606-94/ Gaceta XXV, pág. 163. "EL AMPARO EN MATERIA JUDICIAL".

Sentencia del 22 de febrero de 1,995/ Expediente 436-94/ Gaceta XXV, pág. 184. "EL AMPARO PROCEDE CUANDO LA AUTORIDAD IMPUGNADA SE EXCEDE DE SUS FACULTADES LEGALES, REALIZANDO ACTOS QUE VIOLAN DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE NO PUEDEN REPARARSE POR OTROS MEDIOS LEGALES".

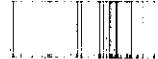
Sentencia del 7 de marzo de 1,995/ Expediente 629-94/ Gaceta XXXV, pág. 204. "NO ES REQUISITO AGOTAR RECURSOS PREVIO A INTERPONER EL AMPARO, SI AL POSTULANTE NO SE LE DIO INTERVENCION DIRECTA EN EL PROCESO ORDINARIO".

Sentencia del 15 de marzo de 1,995/ Expediente 508-94/ Gaceta XXXV, pág. 225. "EL DERECHO AL PROCESO LEGAL ES ELEMENTO ESENCIAL DEL DERECHO DE DEFENSA".

Sentencia del 21 de marzo de 1,995/ Expediente 353-94/ Gaceta XXXV, pág. 250. "NO ES EXIGIBLE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO, CUANDO SE RECLAMA CONTRA UNA ACCION ARBITRARIA QUE SURGE SIN LA EXISTENCIA DE EXPEDIENTE ALGUNO" Y "EXCEPCION AL PLAZO PARA PEDIR AMPARO".

[





10/10/10
10/10/10
10/10/10

CAPITULO IV

PROPUESTA DE MECANISMO PARA LA OBSERVANCIA Y APLICACIÓN POR LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD DE LOS CONVENIOS Y TRATADOS EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DE LOS CUALES ES PARTE EL ESTADO DE GUATEMALA:

En el preámbulo de la Constitución Política de la República de Guatemala se establece la forma de organización jurídica y política del Estado. Un elemento importante es la decisión de impulsar la plena vigencia de los derechos humanos y la voluntad de proceder, gobernantes y gobernados, con absoluto apego al Derecho. "Para que los derechos humanos sean una realidad real se necesita que concurren tres requisitos:

1. La existencia de un Estado de Derecho, es decir que debe tratarse de un Estado libre. Para que lo sea, las personas deben tener la capacidad de decidir libremente su destino (autodeterminación); y es el pueblo quien debe tener el poder de definir libremente, por medio de leyes generales y no personales, el sistema legal que establezca los derechos humanos, esto es, el imperio de la ley, el sometimiento de todas las autoridades e individuos que lo componen a unas normas generales e impersonales.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

- 2o. Un marco legal específico, esto es, el establecimiento de un equilibrio entre derechos humanos y poder público, el cual se logra cuando existe la limitación real que es la ley. La autoridad política suele limitar derechos humanos más que promoverlos, por lo que es necesario un sistema legal que los proteja.
- 3o. La existencia de garantías efectivas, en forma de procedimientos, permitan reparar las violaciones a los derechos humanos. Estas no son efectivas si se ignora que los derechos humanos son normas universales de efectiva aplicación en los Estados que ratifican las normas universales y se excluye su positividad o pretexto de supremacía constitucional." ³³
- 4o. Reformar la Constitución Política de la República, para jerarquizar con toda claridad Los Derechos Humanos con el fin de lograr la implementación de las respectivas Convenciones y Tratados en materia de Derechos Humanos de los cuales es parte el Estado de Guatemala para que los Juzgadores, sepan como aplicarlos en el cumplimiento de la tarea de administrar justicia.
- 5o. Impulsar procesos de conocimiento a través de espacios educativos con énfasis metodológico y pedagógico, que garanticen la apropiación

³³

BIDART CAMPOS, Germán J. Teoría General de los Derechos Humanos. Página 352.

interiorización de conocimientos, sobre la protección internacional y nacional sobre Derechos Humanos específicos. La aprehensión del conocimiento debe ir dirigido no sólo a los estudiantes de la carrera de Derecho, a profesionales encargados de administrar justicia constitucional, o a los Abogados asesores de ellos, sino también a la cúpula gubernamental en general, a los Oficiales de la Corte de Constitucionalidad en particular, y sobre todo a la sociedad civil en su conjunto, que será la que se vea beneficiada con una normativa internacional aplicada internacionalmente en forma eficaz cuyo objetivo último es la protección de sus derechos.

CONCLUSIONES

- 1 Los Derechos Humanos, son el resultado de un proceso histórico de lucha de la humanidad por la igualdad, la Justicia y libertad y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, como derecho positivo, es de aplicación universal y le garantiza a cada individuo su derecho a una vida digna.
- 2 El Derecho Internacional de los Derechos Humanos, surge a través de la Organización de las Naciones Unidas ante los atroces crímenes cometidos durante la Segunda Guerra Mundial, para que tanto en tiempos de guerra como en tiempos de paz, se limite el quehacer de todo gobierno y de otros actores internacionales, imponiendo obligaciones a los Estados en cuanto a lo que deben y no deben hacer en pro de una efectiva protección de los Derechos Humanos.
- 3 El pleno respeto por los Derechos Humanos exige un modelo de desarrollo que provea las condiciones materiales y espirituales para la realización de los mismos.
- 4 Las Convenciones y Tratados sobre Derechos Humanos de los cuales el Estado de Guatemala es parte son leyes vigentes en Guatemala con rango Constitucional.

En el momento que el Estado de Guatemala ratifica un convenio o tratado en materia de derechos humanos, queda vinculado internacionalmente para ser sujeto pasivo en caso de violación de las garantías contenidas en los mismos, por lo que al ser demandado se debe demostrar más allá de la duda razonable el no cumplimiento de una obligación internacional en consecuencia se está violando la Constitución Política de la República.

Guatemala ha ratificado una serie de Convenios y Tratados Internacionales que protegen una categoría determinada de Derechos Humanos los cuales se encuentran garantizados en la más alta jerarquía normativa, la Constitución Política de la República, pero en su mayoría no cumple con esas obligaciones internacionales.

El desconocimiento generalizado por parte de los Profesionales del Derecho, estudiantes y de la población guatemalteca en general acerca de Los Convenios y Tratados en materia de Derechos Humanos de los que Guatemala es parte, hace que en la actualidad muchas violaciones de dichos derechos, queden en la impunidad.

Existe impedimentos institucionales y falta de conocimiento para utilizar todos los recursos legales y extralegales, no ilegales, que se nos ocurra invocar para la protección de los derechos humanos.

- 9 Según el examen efectuado sobre las resoluciones emitidas por Corte de Constitucionalidad, puede llegarse a la conclusión de que cuanto al lugar de las normas de derechos humanos de origen internacional en el ordenamiento jurídico guatemalteco, la Corte Constitucionalidad entiende que ellas tienen rango constitucional y, por lo tanto, supralegal. Esto significa que las mismas, una vez ratificadas por el Estado de Guatemala, tienen preeminencia sobre las leyes ordinarias del país, pero no pueden tenerla sobre la Constitución Política de la República. Aunque la Corte de Constitucionalidad aplicado en diversos casos este criterio, no parece haber utilizado estándares de las normas internacionales de Derechos Humanos forma homogénea y no ha hecho una interpretación hermenéutica la Constitución con dichas normas internacionales, extremo que es evidente a la luz del análisis de la jurisprudencia formada por el tribunal en el período de tiempo analizado.
- 10- De la revisión de sentencias y la jurisprudencia de la Corte Constitucionalidad se concluye que en la misma no se mantiene criterio uniforme establemente orientado de sus decisiones en materia de derechos humanos.

RECOMENDACIONES

- Optimizar los derechos humanos, interpretando que las variantes del constitucionalismo moderno y del social se han enrolado -cada una en su situación histórica- en línea de derecho internacional en un ideal análogo, que ahora se ve acompañado internacionalmente, nada se tiene que objetar (de lege ferenda) a la ubicación prioritaria del Derecho Internacional de los Derechos Humanos respecto de la Constitución.³⁴
- Utilizar toda la batería de recursos constitucionales administrativos para invocar normas internacionales de derechos humanos.
- Profundizar en el estudio del tema de la protección de los Derechos Humanos, impulsar la promoción y defensa de éstos derechos para exigir que el Estado cumpla con sus obligaciones internacionales y garantice la observancia de los convenios y tratados internacionales en esta materia, lo que constituye un instrumento para la consolidación de una sociedad democrática y para el respeto de los Derechos Humanos a nivel interno.

³⁴ Vasak, Karel. Las dimensiones internacionales de los derechos humanos; los derechos humanos como realidad legal. Serbal/Unesco, 1,982, página 21.

- 4- Instar y proponer a los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad a observar la legislación internacional en materia de Derechos Humanos, para la aplicación y el efectivo respeto a los mismos a través de sus fallos.

BIBLIOGRAFÍA:

Andrén Carl-Gustaf. "Antecedentes Ideológicos de Los Derechos Humanos", Raoul Wallenberg Institute, Lund Lund University. Suecia. Traducción libre.

Bidart Campos, Germán J. Teoría General de los Derechos Humanos, Editorial Astres, Buenos Aires, 1,991, Página 352.

Bobbio, Norberto. "Presente y Porvenir de los Derechos Humanos". En anuario de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid, 1,982.

Burgoa Ignacio. "El Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, México, 1,951. Pág. 136.

"Derechos Fundamentales" Editorial Latina Universitaria, Madrid, España 1,983. página 13.

Duverger, Maurice. Instituciones Políticas y Derecho Constitucional, Traducción Española Jordi Solé Tura, Editorial Ariel, Barcelona. Pág. 201.

García Añoveros, citado por Vásquez Martínez, Edmundo. El proceso de Amparo en Guatemala. Editorial Universitaria 1,985. página 27.

García Bauer, Carlos: "Los derechos Humanos Preocupación Universal". Editorial Universitaria, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1,960. página 32.

García Laguardia Jorge Mario, Vásquez Martínez Edmundo. Constitución y Orden Democrático, Editorial Universitaria de Guatemala, 1984. Págs. 69 y 70.

10. García Laguardia Dr. Jorge Mario, Repertorio de Jurisprude Constitucional 1,986-1,991, pág. 7. En 1,945.
11. Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala, 'Derechos Humanos en las Sagradas Escrituras'.
12. Ortiz Pellegrini, Miguel Angel: "Introducción a los Derechos Humanos" Editorial Abaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, Argentina. Pág. 23.
13. Sagastume Gemell, Marco Antonio: "Curso Básico de Derechos Humanos" Editorial Universitaria, Universidad de San Carlos Guatemala, 1,987, página 1.
14. Secretaría General de la Organización de Los Estados Americanos "Documentos básicos en materia de derechos humanos en el sistema interamericano".
15. Truyol y Serra, Antonio: "Los Derechos Humanos" Editorial Tecnológica S. A., Madrid España 1,984. página 11.
16. Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Miguel Ángel Porrúa "La teoría del derecho natural en Santo Tomás de Aquino". Democracia y Derechos Humanos,
17. Vasak, Karel. Las dimensiones internacionales de los derechos humanos; los derechos humanos como realidad legal. Serbal/Unesco 1,982, página 21.
18. Viamonte Carlos Sánchez. El Constitucionalismo y sus problemas. Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires 1,957. Pág. 57.

DICCIONARIOS:

Cabanellas de Torres, Guillermo
 "Diccionario de Derecho Usual"
 11a. edición
 Editorial Heliasta, S.R.L.
 Viamonte, Buenos Aires, República Argentina
 Tomos I, II, III, IV y V.

Osorio, Manuel
 "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales"
 Editorial Heliasta, S.R.L.
 Buenos Aires, República Argentina 1,979.

ESIS:

Larios Ochaita, José Gabriel: "El Amparo en la Constitución y en la ley", tesis, 1,986, pág. 14.

Pérez García, Juan Francisco: "El Control de la Constitucionalidad de las leyes". Tesis 1,966.

REVISTAS:

Revista BOLETIN, CREA, Año 2 No.4, abril 1,996, Guatemala, Centro América.

Revista JUSTICIA, del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, Año 1, No.1, 1,996.

LEYES CONSULTADAS:

Constitución Política de la República de Guatemala.

Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

3. Declaración Universal de los Derechos Humanos.
4. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica).
5. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
6. Repertorio de Jurisprudencia Constitucional 1,986-1,991
Doctrinas y Principios Constitucionales, Corte de Constitucionalidad
7. Repertorio de Jurisprudencia Constitucional 1,991-1,992
Doctrinas y Principios Constitucionales, Corte de Constitucionalidad
8. Repertorio de Jurisprudencia Constitucional 1,993-1,994
Doctrinas y Principios Constitucionales, Corte de Constitucionalidad
9. Repertorio de Jurisprudencia Constitucional 1,994-1,995
Doctrinas y Principios Constitucionales, Corte de Constitucionalidad

ANEXOS

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central





INDICE

	Página
1. DERECHOS HUMANOS GENERALES	01
2. DERECHOS HUMANOS DE LA MUJER	02
3. DERECHOS HUMANOS DEL NIÑO Y DEL MENOR	03
4. DERECHOS HUMANOS CONTRA LA ESCLAVITUD Y LA DISCRIMINACION RACIAL	04
5. DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES	05
6. DERECHOS HUMANOS RELACIONADOS CON EL ASILO Y LOS REFUGIADOS	06
7. DERECHOS HUMANOS RELACIONADOS CON EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y LOS CRIMENES CONTRA LA HUMANIDAD	07
8. OTROS DERECHOS HUMANOS ESPECIALES	09
9. DERECHOS HUMANOS RELACIONADOS CON EL TRABAJO, PROVENIENTES DE LOS CONVENIOS DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT)	11



**CONVENCIONES Y TRATADOS SOBRE DERECHOS
HUMANOS DE LOS CUALES GUATEMALA ES PARTE Y
CONSECUENTEMENTE SON LEYES DEL PAIS CON RANGO
CONSTITUCIONAL**

DERECHOS HUMANOS GENERALES

- 1 **Declaración Universal de los Derechos Humanos**
Adoptada por la Asamblea General de las N.N.U.U. el 10.12.48
Elevada a rango de Convención o Tratado Internacional de Derechos
Humanos por medio del Arto. 8 de la ley de la Comisión de
Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de
los Derechos Humanos.
Relativo a la protección de los derechos civiles y políticos de las
personas como el derecho a la vida, libertad, seguridad,
igualdad, reconocimiento de la personalidad jurídica, libertad de
expresión, circulación etc., además de derechos sociales, económicos y
culturales, como seguridad social, trabajo, salud, etc.

- 2 **Convención Americana sobre Derechos Humanos**
Firmada en San José de Costa Rica el 22.11.69
Relativo a la protección regional de derechos civiles y políticos, tales
como la vida, la libertad, seguridad a no recibir torturas ni tratos
cruels y degradantes. garantías judiciales, derechos de la familia del
menor de edad, libertad de pensamiento, de cultos de reunión, etc.

- 3 **Carta de la Organización de Estados Americanos 06.04.55**
Suscrita en Bogotá el 30.04.48 en 1a IX Conferencia Internacional
Americana.
Relativo a la creación de los Estados Americanos y a los derechos y
obligaciones que cada Estado tiene entre sí y con sus respectivos
pobladores, destacándose entre estas últimas disposiciones las relativas
a las libertades civiles, políticas, sociales y culturales

2

1.4 Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos "Protocolo de Buenos Aires"

Suscrita en Buenos Aires el 27.02.67 en la 111 Conferencia Interamericana Extraordinaria Relativo a la modificación de algunos artículos de la Carta de O.E.A. para añanzar con mas claridad principios y disposiciones de la Carta.

2. DERECHOS HUMANOS DE LA MUJER

2.1 Convención sobre La Eliminación de Todas las Formas Discriminación contra la Mujer

Adoptada por la Asamblea General de las N.N.U.U. el 08.12.79. Relativo a que los Estados partes deben abolir toda práctica discriminatoria que pueda persistir en la práctica o en las legislaciones contra la mujer.

2.2 Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada

Suscrita en Nueva York el 20.02.57
Relativo a que la mujer casada puede mantener su nacionalidad, ya sea por contraer matrimonio, por disolución de éste o por cambio de nacionalidad del marido cuando se produzcan matrimonios entre nacionales y extranjeros. Asimismo, puede adquirir la nacionalidad del marido si así lo desea.

2.3 Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer

Suscrita en Nueva York el 31.03.53
Relativo al derecho que tienen las mujeres de votar, ser electas y ocupar cargos públicos en igualdad con los hombres y sin discriminación alguna.

2.4 Convención Interamericana sobre la Concesión de Derechos Civiles a la Mujer

Suscrita en la IX Conferencia Internacional Americana en Bogotá el 02.05.48.

Relativo a otorgar a la mujer los mismos derechos civiles de que goza el hombre.

- 5 **Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer. Convención de los Derechos de la Mujer.**
Suscrita en Bogotá en la IX Conferencia Internacional Americana el 02.05.48.
Relativo a que el derecho al voto y a ser elegido para un cargo nacional no deberá restringirse por razones de sexo.
- 6 **Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer**
Suscrita en la VII Conferencia Internacional Americana en Montevideo, Uruguay, el 26.12.33.

DERECHOS HUMANOS DEL NIÑO Y DEL MENOR

- 1 **Convención sobre los Derechos del Niño**
Aprobada por la Asamblea General de la ONU el 20.11.89. Suscrita por el Gobierno de Guatemala el 26.01.90.
Nota: Esta Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a que el vigésimo Instrumento de Ratificación sea depositado en la Naciones Unidas. Al momento de escribir esta reseña, se han depositado 8 Instrumentos de Ratificación.
Relativo a las disposiciones que protegen los derechos de los menores de edad y sus mecanismos para hacerlos efectivos
- 2 **Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero**
Suscrita en Nueva York el 26.12.56
Relativo al procedimiento que se debe utilizar para lograr la obtención de alimentos de la persona obligada que se encuentre en uno de los Estados partes del extranjero.
- 3 **Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio Y el Registro de Matrimonios**
Abierta a firma en Nueva York el 10.12.62. Declarada la adhesión el 17.12.82.

Relativo a los mecanismos para legalizar los matrimonios celebrados por menores de edad y en los cuales el consentimiento de los contrayentes es un presupuesto sine qua non, este instrumento tiene por objeto evitar los tradicionales matrimonios por conveniencia arreglados por los padres u otras personas con poder en la comunidad.

4. DERECHOS HUMANOS CONTRA LA ESCLAVITUD Y LA DISCRIMINACION RACIAL

4.1 Convención Sobre la Esclavitud

Firmada en Ginebra, Suiza, el 25.09.26. Declarada la adhesión el 16.09.83.

Relativo a la derogación de toda legislación, práctica o costumbre que permita en cualquiera de sus formas la esclavitud de las personas, como la potestad del Estado para reprimir la trata de esclavos y esclavitud.

4.2 Protocolo para Modificar la Convención sobre la Esclavitud

Suscrita en Nueva York el 07.12.53. Declarada la adhesión el 16.09.83. Relativo a la obligación de los Estados partes para contribuir entre otros a darle plena fuerza y eficacia a la Convención contra la Esclavitud y sus modificaciones que aparecen en el anexo del protocolo.

4.3 Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, Trata de Esclavos Y las Instituciones Y Practicas Analogas a Esclavitud

Abierta a firma en Ginebra, Suiza, el 07.09.56.

Relativo a la abolición por parte de los Estados partes de toda práctica análoga a la esclavitud, tales como la servidumbre por deudas, servidumbre de la gleba, la situación de la mujer que es dada en matrimonio a cambio de una contrapartida en dinero o la mujer que es transmitida por herencia a otra persona a la muerte de su marido y la explotación de los menores de edad.

4 Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial

Aprobada por la Asamblea General de la ONU el 21.12.65.

Relativo a la abolición de toda legislación, práctica o costumbre que permita hacer distinción, exclusión, restricción o preferencia por motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

DERECHOS ECONOMICOS SOCIALES Y CULTURALES

.1 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales Y Culturales

Adoptado por la asamblea General de la ONU el 19.12.60. Declarada la adhesión el 06.04.88.

Relativo al derecho de goce y disfrute que tienen todas las personas de un país a condiciones económicas, sociales y culturales dignas, siendo el Estado parte el obligado a proporcionar dichas condiciones. Entre ellas tenemos el derecho a la seguridad social en lo que concierne a salud, maternidad, seguro social, la familia, los niños, derecho al trabajo y libre organización, el derecho a un adecuado nivel económico de vida, el derecho a la educación, que debe estar orientado hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana, el derecho a participar en la vida cultural, principalmente en el arte en toda su dimensión.

.2 Convención Relativa a la Lucha contra la Discriminación en la Esfera de la Enseñanza

Adoptada por la Conferencia General de la ONU para la Educación, la ciencia y la Cultura celebrada en París, Francia, el 14.12.60.

Relativo a abolir toda legislación, práctica o costumbre que permita la distinción, exclusión, limitación o preferencia fundada en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas, el origen nacional o social, la posición económica o el nacimiento, que tenga por finalidad destruir o alterar la igualdad de trato en la esfera de la enseñanza.

5.3 Protocolo para Instituir una Comision de Conciliacion Y Buen Oficios Facultada para Resolver las Controversias a Que Pueda D Lugar la Convencion Relativa a la Lucha Contra la Discriminacion en la Esfera de la Enseñanza.

Adoptada por la Conferencia General de la ONU para la Educaci3n la Ciencia y la Cultura en Par3s, Francia. el 10.12.62

Relativo a la creaci3n, bajo los auspicios de la ONU para la Educaci3n la Ciencia y la Cultura, de una comisi3n de conciliaci3n y buen oficios para buscar soluciones amigables a las controversias que surj entre los estados partes en la aplicaci3n de la Convenci3n relativa a lucha contra la discriminaci3n en la esfera de la enseñanza.

6. DERECHOS RELACIONADOS CON EL ASILO Y LOS REFUGIADOS

6.1 Convenci3n sobre el Estatuto de los Refugiados

Acordado en Ginebra, Suiza, el 28.07.51. Declarada la adhesi3n el 29.03.83.

Relativo a la definici3n y calificaci3n de los "refugiados", sus deberes y obligaciones en el Estado parte que otorga el refugio y las obligaciones de 3ste para el refugiado.

6.2 Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados

Suscrito en Nueva York el 31.01.67 Declarada la adhesi3n el 29.03.83

Relativo a la cooperaci3n de los Estados partes con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados en la aplicaci3n de la Convenci3n sobre el Estatuto de los refugiados y el presente Protocolo.

6.3 Convenci3n sobre Asilo

Suscrita en la VI Conferencia Internacional Americana en la Habana, Cuba, el 20.02.28.

Relativo a regular el Derecho de Asilo aceptado por la doctrina de Derecho Internacional P3blico y algunos precedentes provenientes de acuerdos bilaterales.

En sí limita el asilo, aceptándose para casos políticos y restringidamente para delitos conexos con los políticos, prohibiendo expresamente para delincuentes comunes.

Desertores de tierra o mar que busquen asilo en legaciones, navíos de guerra y campamentos o aeronaves militares.

1 **Convención sobre Asilo Político**

Suscrita en la VII Conferencia Internacional Americana en Montevideo, Uruguay, el 26.12.33.

Relativo a la modificación de algunos Artículos de la Convención sobre Asilo celebrada en la Habana.

5 **Convención sobre Asilo Territorial**

Suscrita en la X Conferencia Interamericana en Caracas, Venezuela, el 28.03.54

Relativo al derecho que tienen los estados en el ejercicio de su soberanía, a admitir dentro de su territorio a las personas que juzguen conveniente, sin que por el ejercicio de este derecho ningún otro estado pueda hacerle reclamo alguno.

5 **Convención sobre Asilo Diplomático**

Suscrita en la X Conferencia Interamericana en Caracas, Venezuela, el 28.03.54.

Relativo a la ampliación del derecho de asilo en las Convenciones sobre asilo mencionadas.

DERECHOS HUMANOS RELACIONADOS CON EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y LOS CRIMENES CONTRA LA HUMANIDAD

1 **Convenios de Ginebra de 1949, 4 Instrumentos Relativos**

- a) Convenio para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña,

- b) Convenio para mejorar la suerte de los heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas en el mar;
- c) Convenio relativo al tratamiento de los prisioneros de guerra;
- d) Convenio relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra.

Suscritos los 4 Convenios el 12.08.49 en Ginebra, Suiza

7.2 **Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto 1949 Relativo A La Protección De Las Victorias de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I) Y Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949, Relativo a la Protección de las Victorias de los Conflictos Armados sin Caracteres Internacionales (Protocolo II)**

Adoptados el 08.06.77 en Ginebra, Suiza, por la Conferencia Diplomática sobre la Reafirmación y el desarrollo del derecho Internacional Humanitario aplicable a los conflictos armados.

7.3 **Convención para la Prevención Y la Sanción del Delito de Genocidio**
Abierta a firma en Nueva York el 09.12.48. Suscrita por Guatemala el 22.06.49.

Relativo a prevenir y sancionar a las personas responsables de practicar el genocidio. En la Convención se entiende por genocidio cualquier uno de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como:

- a) Matanza de miembros del grupo;
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;
- e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

castigáncose los actos siguientes: a) el genocidio; b) La asociación para cometer genocidio; c) La instigación directa y pública a cometer genocidio; d) La tentativa de genocidio; e) La complicidad en el genocidio.

Convención contra la Tortura Y Otros Tratos O Penas Crueles, Inhumanos Y Degradantes

Adoptada por la Asamblea General de la ONU el 10.12.84. Las dos reservas que hiciera el Gobierno fueron retiradas el 14.02.90

Relativo a que todo estado parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo el territorio que esté bajo su jurisdicción. No puede invocarse ninguna justificación o razón para cometer un acto de tortura.

Convención Interamericana para Prevenir Y Sancionar la Tortura
Suscrita en Cartagena de Indias, Colombia, el 09 12.85 en el Décimoquinto Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA.

Relativo a la obligación que tienen los estados partes de prevenir y sancionar la tortura en sus respectivos territorios.

OTROS DERECHOS HUMANOS ESPECIALES

Convención sobre el Derecho Internacional de Rectificación

Adoptada por la Asamblea General de la ONU el 16.12.52 suscrita por Guatemala el 01.04.53.

Relativo al derecho que tienen los estados partes para que las respectivas Agencias Noticiosas rectifiquen un despacho informativo considerado falso o tergiversado y que haya sido difundido en otro estado parte. Este es un derecho humano de estar adecuadamente informado.

8.2 Convención sobre la Prevención Y el Castigo de Delitos con Personas Internacionalmente Protegidas Inclusive los Agentes Diplomáticos.

Adoptada por la Asamblea General da la ONU el 14.12.73. Firmada por Guatemala el 12.12.74

Relativo al derecho de protección especial que debe proporcionar un jefe de estado, gobierno, funcionario diplomático, personal oficial y a sus respectivas familias cuando se encuentran en otra parte en misión oficial.

8.3 Convención Internacional contra la Toma de Rehenes

Adoptada por la Asamblea General da la ONU el 17.12.79.

Relativo a la obligación que tienen los estados partes de tomar todas las medidas necesarias para aliviar la suerte de las personas tenidas como rehenes en su territorio, asegurar la liberación del rehén y salida del país, así como prevenir y evitar que en sus respectivos territorios se preparen los delincuentes para la ejecución de la toma de rehenes, adecuando sus respectivas legislaciones para imponer penas apropiadas.

8.4 Convención para Prevenir Y Sancionar los Actos Deterroristas Configurados en Delitos contra las Personas Y la Extorsión Cuando Estos Tengan Trascendencia Internacional

Suscrita en Washington el 02.02.71.

Relativo a la cooperación que debe existir entre los estados partes para prevenir y sancionar los actos de terrorismo y en especial el secuestro, el homicidio y otros atentados contra la vida y la integridad de las personas, a quienes el Estado tiene el deber de extender protección especial conforme al derecho internacional.

**DERECHOS HUMANOS RELACIONADOS CON EL TRABAJO,
PROVENIENTES DE LOS CONVENIOS DE LA ORGANIZACION
INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT)**

Convenio Internacional de trabajo No. 1:

Relativo a la limitación de horas de trabajo en las empresas industriales a ocho horas diarias y cuarenta y ocho semanales

Convenio Internacional del Trabajo No. 10:

Relativo a la edad de admisión de los niños al trabajo agrícola

Convenio Internacional del trabajo No. 11:

Relativo a los derechos de asociación y coalición de los trabajadores agrícolas

Convenio Internacional del Trabajo No. 14:

Relativo a la aplicación del descanso semanal en las empresas industriales

Convenio Internacional del Trabajo No. 15:

Relativo a la fijación de la edad mínima de admisión de los menores al trabajo en calidad de Pañoleros o fogoneros

Convenio Internacional del Trabajo No. 16:

Relativo al examen médico obligatorio de los menores empleados a bordo de los buques.

Convenio Internacional del Trabajo No. 19:

Relativo a la igualdad de trato entre los trabajadores extranjeros y nacionales en materia de indemnización por accidentes de trabajo

Convenio Internacional del trabajo No. 26

Relativo al establecimiento de métodos para la fijación de salarios mínimos

Convenio Internacional del trabajo No. 29:

Relativo al trabajo forzoso u obligatorio

- 9.10 Convenio Internacional del trabajo No. 30:**
Relativo a la reglamentación de las horas de trabajo en el comercio y las oficinas
- 9.11 Convenio Internacional del trabajo No. 45:**
Relativo al empleo de las mujeres en los trabajos subterráneos de toda clase de minas
- 9.12 Convenio Internacional del Trabajo No. 50:**
Relativo a la reglamentación de ciertos sistemas especiales de reclutamiento de trabajadores.
- 9.13 Convenio Internacional del trabajo No. 58:**
Relativo a la edad mínima de admisión de los niños al trabajo marítimo (revisado) 1936
- 9.14 Convenio Internacional del trabajo No. 59:**
Relativo a la fijación de la edad de admisión de los niños al trabajo industrial
- 9.15 Convenio Internacional del Trabajo No. 62:**
Relativo a las disposiciones de seguridad en la industria de edificación
- 9.16 Convenio Internacional del trabajo No. 63:**
Relativo a las estadísticas de salarios y horas de trabajo en las industrias principales mineras y manufactureras, en la industria de construcción y en la agricultura
- 9.17 Convenio Internacional del Trabajo No. 64:**
Relativo a la reglamentación de los contratos escritos de trabajo de los trabajadores indígenas
- 9.18 Convenio Internacional del trabajo No. 65:**
Relativo a las sanciones penales contra los trabajadores indígenas por incumplimiento del contrato de trabajo.

- 9 **Convenio Internacional del Trabajo No. 77:**
Relativo al examen médico de aptitud para el empleo de los menores en la industria
- 0 **Convenio Internacional del Trabajo No. 78:**
Relativo al examen médico de aptitud para el empleo de los menores en trabajos no industriales
- 1 **Convenio Internacional del Trabajo No. 79:**
Relativo a la limitación del trabajo nocturno de los menores en trabajos no industriales
- 2 **Convenio Internacional del Trabajo No. 81:**
Relativo a la Inspección del trabajo en la industria y el comercio
- 3 **Convenio Internacional del trabajo. 86:**
Relativo a la duración máxima de los contratos de trabajo de los trabajadores indígenas
- 4 **Convenio Internacional del Trabajo No. 87:**
Relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación
- 5 **Convenio Internacional del trabajo No. 88:**
Relativo a la organización del servicio del empleo
- 6 **Convenio Internacional del trabajo No. 89:**
Relativo al trabajo nocturno de las mujeres empleadas en la industria (revisado) 1948
- 7 **Convenio Internacional del trabajo No. 90:**
Relativo al trabajo nocturno de los menores en la industria
- 8 **Convenio Internacional del Trabajo No. 94:**
Relativo a las cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas

- 9.29** Convenio Internacional del trabajo No. 95:
Relativo a la protección del salario
- 9.30** Convenio Internacional del Trabajo No. 96:
Relativo a las agencias retribuidas de colocación
- 9.31** Convenio Internacional del trabajo No. 97:
Relativo a los trabajadores migrantes
- 9.32** Convenio Internacional del trabajo No. 98:
- 9.33** Convenio Internacional del Trabajo No. 99:
Relativo a los métodos para la fijación de salarios mínimos en agricultura
- 9.34** Convenio Internacional del Trabajo No. 100:
Relativo a la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor
- 9.35** Convenio Internacional del Trabajo No. 101:
Relativo a las vacaciones pagadas en la agricultura
- 9.36** Convenio Internacional del Trabajo No. 103:
Relativo a la protección de la maternidad
- 9.37** Convenio Internacional del Trabajo No. 104:
Relativo a la obligación de las sanciones penales por incumplimiento del contrato de trabajo por parte de los trabajadores indígenas
- 9.38** Convenio Internacional del Trabajo No. 105:
Relativo a la abolición del trabajo forzoso
- 9.39** Convenio Internacional del Trabajo No. 106:
Relativo al descanso semanal en el comercio y en las oficinas
- 9.40** Convenio Internacional del trabajo No.108:
Relativo a los documentos nacionales de identificación de la gente

mar

- 11 **Convenio Internacional del Trabajo No. 109:**
Relativo a salarios, horas de trabajo a bordo y dotación
 - 12 **Convenio Internacional del Trabajo No. 110:**
Relativo a las condiciones de empleo de los trabajadores de las plantaciones
 - 13 **Convenio Internacional del Trabajo No. 111:**
Relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación
 - 14 **Convenio Internacional del Trabajo No. 112:**
Relativo a la edad mínima de admisión al trabajo de los pescadores
 - 15 **Convenio Internacional del Trabajo No. 113:**
Relativo al examen médico de los pescadores
 - 16 **Convenio Internacional del Trabajo No. 114:**
Relativo al contrato de enrolamiento de los pescadores
 - 17 **Convenio Internacional del Trabajo No.117:**
Relativo a las Normas y Objetivos Basicos de la Política Social
 - 18 **Convenio Internacional del Trabajo No. 118:**
Relativo a la igualdad de trato de nacionales y extranjeros en materia de seguridad social
 - 19 **Convenio Internacional del Trabajo No. 119:**
Relativo a la protección de la maquinaria
 - 20 **Convenio Internacional del Trabajo No. 120:**
Relativo a la higiene en el comercio y en las oficinas
 - 21 **Convenio Internacional del Trabajo No.122:**
Relativo a la política de empleo
-

- 9.52 Convenio Internacional del Trabajo No. 124:**
Relativo al examen médico de aptitud de los menores para el emp
en trabajos subterráneos en las minas
- 9.53 Convenio Internacional del trabajo No. 127:**
Relativo al peso máximo de la carga que puede ser transportada p
un trabajador
- 9.54 Convenio Internacional del Trabajo No. 131:**
Relativo a la fijación de salarios mínimos, con especial referencia a
países en vías de desarrollo
- 9.55 Convenio Internacional del Trabajo No. 141:**
Relativo a las organizaciones de trabajadores rurales y su función
el desarrollo económico y social
- 9.56 Convenio Internacional del Trabajo No.144:**
Relativo a consultas tripartitas para promover la aplicación de
Normas Internacionales del Trabajo

FUENTE: PROCURADORIA DE LOS DERECHOS HUMANOS